



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA JULIO SANCHEZ HERNANDEZ

SIENDO SU ASESOR: LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Mis Padres:

Sr. José Sánchez Pacheco
y Sra. Flora Hernández Garduño.

A Mis Hermanos:

Alicia, Margarita, Rubén,
Silvia, Javier, María Elena,
y José Alberto.

A todos ellos, con mucho amor,
y agradecimiento por todo su apoyo familiar,
para mi formación profesional...

A Mis Hijas:

Diana Laura y Dulce Vanessa.

Con todo el amor de Padre,
para que algún día
se interesen por
el conocimiento científico...

A Toda la Comunidad de
Apasco, Estado de México:

Por su gran capacidad para
superarse y trabajar unidos...

A La Clase Trabajadora:

Especialmente
a la Sección 51 del
Sindicato de Trabajadores
de la Industria del Cemento,
recordando que siempre
formaré parte de ella...

A Mi Maestro:

Lic. Arcón Hernández López.

Con afecto y reconocimiento
a su excelente labor pedagógica,
dentro y fuera de la aulas...

*A Paara,
con emoción*

INDICE

PROLOGO	1
Capítulo 1: METODOLOGIA	3
1.1.- Planteamiento del Problema	3
1.2.- Pregunta de investigación	3
1.3.- Hipótesis	3
1.4.- Objetivos de investigación	5
1.5.- Definiciones operacionales	6
1.6.- Universo de estudio	11
1.7.- Importancia de la investigación	12
1.8.- Justificación de la investigación	12
1.9.- Limitaciones de la investigación	13
1.10.- Método de comprobación de la hipótesis	14
Capítulo 2: MARCO LEGAL	16
2.1.- La Constitución Mexicana en materia laboral	16
2.1.1.- Garantías individuales en materia laboral	16
2.1.2.- Trabajo y Previsión Social	17
2.2.- La Ley Federal del Trabajo en materia procesal	20
2.2.1.- Principios generales	20
2.2.2.- Rescisión de las Relaciones de Trabajo	20
2.2.3.- Derecho Procesal del Trabajo	21
2.3.- La Legislación Federal del Trabajo Burocrático en materia procesal	32
2.3.1.- Disposiciones generales	32
2.3.2.- Procedimiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	33
2.4.- El Código Civil para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia federal	40
2.4.1.- De las Personas	40

2.5.- El Código Civil del Estado de México	41
2.5.1.- De las Personas	41
2.6.- Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de México (parte procesal)	42
2.6.1.- Supletoriedad	42
2.6.2.- De la Competencia del Tribunal de Arbitraje	42
2.6.3.- Procedimiento ante el Tribunal y las Juntas	43
2.7.- Reglamento del Tribunal de Arbitraje, instituido por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de México	49
2.7.1.- Procedimiento ante el Tribunal	49
2.8.- Jurisprudencia y Ejecutorias	57
2.8.1.- Jurisprudencia y Ejecutorias en materia de Trabajo. Ley Federal del Trabajo	57
2.8.2.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. 1982	59
2.8.3.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. 1984	62
2.8.4.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. 1985	72
2.8.5.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. 1986	73
2.8.6.- Derecho Procesal del Trabajo. Ley Federal del Trabajo	74
Capítulo 3: MARCO JURIDICO DOCTRINAL	75
3.1.- Antecedentes del Derecho Procesal Laboral Mexicano	75
3.1.1.- Concepto de Derecho Procesal	75
3.1.2.- Naturaleza jurídica del Derecho Procesal	76
3.1.3.- Carácter público del Derecho Procesal	76
3.1.4.- Naturaleza imperativa del Derecho Procesal	77
3.1.5.- Autonomía del Derecho Procesal	78
3.1.6.- Principios del Derecho Procesal Laboral	79

3.2.- Fuentes del Derecho Procesal Laboral Mexicano	86
3.2.1.- Concepto de Derecho Procesal Laboral	86
3.2.2.- Naturaleza jurídica del Derecho Procesal Laboral	86
3.2.3.- Método del Derecho Procesal Laboral	91
3.2.4.- Contenido del Derecho Procesal Laboral	92
3.2.5.- Características del Derecho Procesal Laboral	95
3.3.- La Jerarquía de las Normas Jurídicas	97
3.3.1.- Orden jerárquico normativo	97
3.3.2.- Cuadro de la jerarquía de las normas jurídicas	100
3.4.- Etapas Procesales en el Derecho Laboral	101
3.4.1.- Introducción	101
3.4.2.- Actos jurídicos previos a la Fase Conciliatoria	101
3.4.3.- La Conciliación	102
3.4.4.- Demandas y Excepciones	109
3.4.5.- Pruebas	120
3.4.6.- Procedimiento de Resolución y Laudo	124
Capítulo 4: ORIGEN Y ESTRUCTURA DE LAS LEYES LABORALES MEXICANAS	130
4.1.- Origen de las leyes laborales mexicanas vigentes	130
4.1.1.- Un siglo de vida mexicana	130
4.1.2.- La primera Revolución social del siglo XX	132
4.1.3.- La Declaración de Derechos Sociales de 1917	135
4.1.4.- De la Declaración de Derechos Sociales a la Ley Federal del Trabajo de 1931	139
4.1.5.- El nacimiento de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje	141
4.1.6.- La Federalización de la legislación del Trabajo	143
4.1.7.- La Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931	144
4.1.8.- El Proceso de elaboración de la Ley nueva	146
4.1.9.- Las reformas constitucionales y legales	157

4.2.- Estructura del Derecho Procesal Laboral	158
4.2.1.- Reglas que determinan las vías procesales	159
4.2.2.- Reglas que determinan los presupuestos procesales	159
4.2.3.- Reglas que determinan los actos procesales	160
4.2.4.- Reglas que determinan la facultad de juzgar	160
Capítulo 5: EL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	162
5.1.- Datos obtenidos	162
5.2.- Análisis de los datos obtenidos	169
5.3.- Comprobación de hipótesis	181
Capítulo 6: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	183
6.1.- Conclusiones	183
6.2.- Recomendaciones	183
APENDICE	192
Solicitudes de Permiso de Investigación a:	
Biblioteca del H. Congreso de la Unión.	
Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de México.	
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en México, D.F.	
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México.	
Junta Especial Núm. 10 de Conciliación y Arbitraje en Cuautitlán, Edo. de México.	
BIBLIOGRAFIA	198

PROLOGO

La realización de esta investigación lleva muchos puntos de aportación, entre ellos, el señalar que al existir dos tipos de procedimientos en el Derecho Mexicano del Trabajo, regulados por diferentes o diversos ordenamientos legales, como son, la Ley Federal del Trabajo, la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de México, así como el Reglamento del Tribunal de Arbitraje respectivo, son aplicados éstos con irregularidad por las autoridades laborales establecidas como las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Se pretende hacer recomendaciones jurídicas para la aplicación correcta y eficiente de la Ley tanto en el procedimiento ordinario como en el especial, ante dichas juntas y tribunales específicos.

Este trabajo se presenta como parte fundamental al estudio analítico de la Ley y su aplicación, con las diferencias que existen, particularmente en la aplicación de los procedimientos ordinario y especial, regulados. También se pretende hacer los señalamientos adecuados para saber cuál de esas normas jurídicas es la que se debe aplicar.

Se lleva incluida la explicación y demostración de la aplicación de la Ley, siendo la parte básica de este estudio la demostración de porqué regulan el procedimiento especial como ordinario en las Juntas y de Conciliación y Arbitraje, mientras que el procedimiento ordinario lo regula como procedimiento especial en los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

El motivo especial que despertó el interés para la elaboración de la presente investigación estriba en la forma como se está afectando a las partes del proceso laboral por las autoridades relativas.

La parte sedular de esta investigación es hacer una buena aportación para corregir los viejos vicios jurídicos: una mala interpretación que se le ha venido dando a la estructura jurídica del Derecho Mexicano del Trabajo. Se espera que tenga significado substancial la presente investigación.

Capítulo 1: METODOLOGIA

1.1.- Planteamiento del Problema.

Las Juntas y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y del Estado de México se encuentran realizando en la actualidad irregularidades jurídicas en el proceso laboral ordinario y especial, particularmente en los conflictos de carácter individual.

1.2.- Pregunta de Investigación.

¿ Debido a qué se encuentran realizando en la actualidad irregularidades jurídicas en el proceso laboral ordinario y especial, particularmente en los conflictos de carácter individual las Juntas y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y del Estado de México ?

1.3.- Hipótesis.

Las Juntas y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y del Estado de México se encuentran realizando en la actualidad irregularidades jurídicas en el proceso laboral ordinario y especial, particularmente en los conflictos de carácter individual, debido a:

- 4
- a).- Artículos de las normas jurídicas no aplicados supletoriamente respecto al procedimiento;
 - b).- No abren las etapas procesales;
 - c).- Artículos de las normas jurídicas invocados incorrectamente respecto al procedimiento;
 - d).- Artículos de las normas jurídicas invocados ineficazmente respecto al procedimiento;
 - e).- Falta de reconocimiento de la jerarquía de las normas jurídicas respecto al procedimiento.
 - f).- Asignación incorrecta de la competencia jurisdiccional de las Autoridades laborales.

1.4.- Objetivos de investigación.

Demstrar que las Juntas y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y del Estado de México se encuentran realizando en la actualidad irregularidades jurídicas en el proceso laboral ordinario y especial, particularmente en los conflictos de carácter individual, debido a:

- a).- Artículos de las normas jurídicas no aplicados supletoriamente respecto al procedimiento;
- b).- No abren las etapas procesales;
- c).- Artículos de las normas jurídicas invocados incorrectamente respecto al procedimiento;
- d).- Artículos de las normas jurídicas invocados ineficazmente respecto al procedimiento;
- e).- Falta de reconocimiento de la jerarquía de las normas jurídicas respecto al procedimiento.
- f).- Asignación incorrecta de la competencia jurisdiccional de las Autoridades laborales.

1.5.- Definiciones operacionales.

Tribunales y Juntas de Conciliación y Arbitraje:

Son las autoridades oficiales que fungen como jueces y registradores encargados de la administración colegiada de justicia en materia laboral, que son organismos constitucionales, autónomos, y que realizan la acción y efecto de conciliar, conformidad y semejanza de una parte con otra, arbitrar y someten al juicio de un tercero la cuestión disputada entre dos litigantes, en un proceso laboral.

Irregularidades jurídicas:

Son defectos identificados en el proceso laboral, fuera de lo común y ordinariamente identificados en el procedimiento de las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje:

- a).- No aplicar supletoriamente respecto al procedimiento los artículos de las normas jurídicas;
- b).- No abrir las etapas procesales;
- c).- Invocar incorrectamente respecto al procedimiento los artículos de las normas jurídicas;
- d).- Invocar ineficazmente respecto al procedimiento los artículos de las normas jurídicas;
- e).- Falta de reconocimiento de la jerarquía de las normas jurídicas respecto al procedimiento.
- f).- Asignación incorrecta de la competencia jurisdiccional de las Autoridades laborales.

Procedimiento:

Es el conjunto de normas que regulan el desarrollo de las distintas fases y trámites del proceso. La suma de estas normas forman un código de procedimientos, ley procesal o de enjuiciamiento civil, penal, administrativo, laboral, contencioso-administrativo.

Proceso Jurídico:

Son una serie de actos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue.

Proceso Ordinario:

Es el tipo de tramitación, común, generalizado y que acontece la mayoría de las veces en las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje. Está regulado por el artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo. Ejemplos de procesos ordinarios son los siguientes tipos de acción: reinstalación, pago de indemnización al trabajador, etc. La relación total de los tipos de acción queda definida contrario sensu, a partir de la relación de los tipos de acción del proceso especial, establecidos en el artículo 892 de la misma ley.

Proceso Especial:

Es el tipo de tramitación, singular, particularizado y que acontece un menor número de veces en la Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje, pero que es considerada su atención de mayor importancia o necesidad de rapidez en el procedimiento. Está regulado por el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo. Ejemplos de procesos especiales son los siguientes tipos de acción: indemnización por muerte, retención indebida de salarios, suspensión temporal, etc.

Conflictos de carácter individual:

Oposición de intereses o disputa entre un demandado y un actor relacionados bajo la modalidad de contrato individual de trabajo.

Conflictos de carácter colectivo:

Oposición de intereses o disputa entre un demandado y un actor relacionados bajo la modalidad de contrato colectivo de trabajo.

Normas Jurídicas:

Son el conjunto de leyes establecidas o admitidas por el Estado, mediante las cuales se mantienen el orden y la seguridad sociales, de acuerdo con los principios de la justicia.

En la presente investigación las normas jurídicas refieren a:

- a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b).- Ley Federal del Trabajo de México;
- c).- Legislación Federal del Trabajo Burocrático, de México;
- d).- Código Civil para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia federal, de México;
- e).- Código Civil del Estado de México;
- f).- Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de México;
- g).- Reglamento del Tribunal de Arbitraje, instituido por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de México; y.
- h).- Jurisprudencia y Ejecutorias, en materia laboral, de México.

Mala aplicación Supletoria de la Ley en el procedimiento:

Irregularidad jurídica que consiste de la aplicación incorrecta de una Ley o Código, en un proceso laboral, como supuesto complemento de lo que le falta a otra norma jurídica de base.

No apertura de las etapas procesales:

Irregularidad jurídica que consiste en realizar una forma de juicio sumario en el proceso laboral y no abrir las etapas procesales que indica la Ley.

Invocación incorrecta de la Ley:

Irregularidad jurídica que consiste de la utilización indebida de cierto artículo de la Ley, en un proceso laboral, como fundamento legal.

Invocación ineficaz de la Ley:

Irregularidad jurídica que consiste de la realización defectuosa de los efectos que debería generar cierto artículo de la Ley, en un proceso laboral.

Desconocimiento de la jerarquía de las normas jurídicas:

Irregularidad jurídica que consiste de la consideración de preceptos de una ley en desacuerdo con lo ordenado por otras leyes de mayor categoría jerárquica, y que por tanto no son obligatorias y pueden ser nulificadas.

Asignación incorrecta de la competencia jurisdiccional:

Irregularidad jurídica que consiste de la consideración de equivocada de la competencia jurisdiccional de una Junta o Tribunal de Conciliación y Arbitraje, pudiendo ser la competencia jurisdiccional de carácter federal o local.

Normas procesales de aplicación:

Son aquellas que entre varias leyes que puedan aplicarse al caso concreto, determinan cuál es la que deba aplicarse. Entre las normas procesales de aplicación figuran las que resuelven los problemas relativos a los efectos de la ley procesal en el tiempo y en el espacio. (Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal, P. 574).

1.6.- Universo de estudio.

El universo de estudio en el cual se basa esta investigación está comprendido en las siguientes instituciones:

1.6.1.- Congreso de la Unión.

Se harán revisiones en el Congreso de la Unión con la finalidad de recopilar datos de la exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Federal del Trabajo y la Legislación Federal del Trabajo Burocrático.

1.6.2.- Congreso Local del Estado de México.

Se visitará el Congreso Local del Estado de México, con el propósito de obtener información de la exposición de motivos del Reglamento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en este Estado.

1.6.3.- Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Se realizarán investigaciones de campo en las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y del Estado de México.

1.7.- Importancia de la investigación.

Se considera de suma importancia para el Derecho Mexicano del Trabajo elaborar la presente investigación de tesis, ya que se tiene el pleno convencimiento de que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los Tribunales de Conciliación y Arbitraje se aplica inexactamente la Ley Federal del Trabajo y la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, en los procedimientos ordinario y especial, particularmente en los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, donde no se toman en cuenta las etapas procesales. Esto, debido al mal concepto de la aplicación supletoria que se ha venido dando a la Ley Federal del Trabajo.

1.8.- Justificación de la investigación.

1.8.1.- De aplicación.

Se desconoce en qué grado se está realizando la incorrecta aplicación de la Ley Federal del Trabajo y la Legislación Federal del Trabajo Burocrático ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, en los procedimientos ordinario y especial.

1.8.2.- Práctica.

Se ha observado que existe en el desenvolvimiento de dicha actividad procesal la dualidad de 'aplicación', errónea para los procedimientos ordinario y especial en el Derecho Mexicano del Trabajo.

Dependiendo de donde se realice el proceso (en casos particulares o del gobierno), se tramita de diferente forma el juicio laboral, haciendo de nuevo énfasis que debe tratarse de procedimientos ordinario y especial.

1.8.3.- Personal.

La presente investigación se sirve, como sustentante, por el interés de plantear y aportar sus inquietudes sobre el tema de los procedimientos ordinario y especial, así como el obtener el grado de LICENCIADO EN DERECHO.

1.9.- Limitaciones de la Investigación.

En la presente investigación se van a tener que superar las limitaciones relacionadas con el acceso a los datos de los expedientes de las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje. Por razones de seguridad a los documentos, no permiten el acceso libre a los documentos, a menos que el solicitante se identifique con una personalidad jurídica aceptable. Se han de conseguir cartas de recomendación, para obtener dicho acceso a los datos empíricos.

1.10.- Método de comprobación de hipótesis.

- 1.10.1.- *Recopilación de un marco legal, de un marco jurídico doctrinal y el origen y estructura de las leyes laborales mexicanas.*
- 1.10.2.- *Estudio jurídico de la recopilación del marco legal, del marco jurídico doctrinal y del origen y estructura de las leyes laborales mexicanas.*
- 1.10.3.- *Revisión al azar de 70 expedientes de las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Estado de México.*
- 1.10.4.- *Estudio jurídico de los 70 expedientes extraídos aleatoriamente.*
- 1.10.5.- *Selección al azar del 10 % de los 70 expedientes revisados aleatoriamente.*
- 1.10.6.- *Recolección de datos de los 7 expedientes seleccionados aleatoriamente.*
- 1.10.7.- *Análisis detallado de la Actuación ante las Juntas y Tribunales en el proceso laboral a partir de los datos recolectados de los 7 expedientes seleccionados aleatoriamente.*
- 1.10.8.- *Regla de comprobación de hipótesis;*
- 1.10.8.1.- *Condición de comprobación de la hipótesis en cada uno de los expedientes :
Que se presenten cuando menos 5 de las 6 irregularidades jurídicas descritas en la hipótesis, en cada caso, siendo las siguientes:*

- a).- Que no apliquen supletoriamente los artículos de las normas jurídicas respecto al procedimiento;
- b).- Que no abran las etapas procesales;
- c).- Que invoquen incorrectamente los artículos de las normas jurídicas respecto al procedimiento;
- d).- Que invoquen ineficazmente los artículos de las normas jurídicas respecto al procedimiento;
- e).- Que realicen un reconocimiento equivocado de la jerarquía de las normas jurídicas respecto al procedimiento.
- f).- Que asignen incorrectamente la competencia jurisdiccional de las Autoridades laborales.

1.10.8.2.- *Condición de comprobación de la hipótesis empíricamente:*

Que se hayan presentado cuando menos 5 expedientes de los 7 seleccionados con cuando menos 6 irregularidades jurídicas descritas en la hipótesis.

1.10.8.3.- *Poder de generalización de la situación demostrada empíricamente.*

En caso de comprobar la hipótesis empíricamente, se puede considerar que existe en la mayoría de los expedientes el mismo problema señalado.

Capítulo 2: MARCO LEGAL

2.1.- La Constitución mexicana en materia laboral.

2.1.1.- *Garantías individuales en materia laboral.*

2.1.1.1.- *Artículo 5o., Primer Párrafo.*

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

(1)

2.1.1.2.- *Artículo 5o., Quinto Párrafo.*

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa." (2)

(1) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1995, P. 10.

(2) IBID. P. 11.

2.1.1.3.- Artículo 50., Séptimo y Octavo Párrafos.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o anoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona" (3)

2.1.2.- Trabajo y Previsión social.

2.1.2.1.- Artículo 123. Primero y Segundo Párrafos, y

Primer Párrafo del Apartado "A":

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:..."

(4)

(3) PODER EJECUTIVO FEDERAL. *Op. Cit.* P. 11.

(4) *IBID.* P. 112

2.1.2.2.- Artículo 123, Fracción II del Apartado A:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno." (5)

2.1.2.3.- Artículo 123, Primer Párrafo del Apartado "B".

"Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:..." (6)

2.1.2.4.- Artículo 123, Fracción II del Apartado B.

"Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de suspensión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de la ley;" (7)

(5) PODER EJECUTIVO FEDERAL. *Op. Cit.* 1995. P. 116.
 (6) IBID. P. 120.
 (7) IBID. P. 121.

2.1.2.5.- Artículo 123, fracción III del Apartado B.

"Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (8)

2.2.- La Ley Federal del Trabajo en materia procesal.

2.2.1.- Principios Generales.

2.2.1.1.- Artículo 6o.

"Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia." (9)

2.2.2.- Rescisión de las Relaciones de Trabajo.

2.2.2.1.- Artículo 48.

"El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le instale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo." (10)

(9) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Ley Federal del Trabajo, 1994. (Revisada y Actualizada por el Lic. Jacinto Lobato) P. 7.

(10) IBID. Pp. 15-16.

2.2.3.- Derecho Procesal del Trabajo.

2.2.3.1.- Principios Procesales.

2.2.3.1.1.- Artículo 685.

"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta.

Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley." (11)

2.2.3.1.2.- Artículo 686.

"El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley.

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaran en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley." (12)

2.2.3.2.- De la Capacidad y Personalidad.

2.2.3.2.1.- Artículo 689.

"Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones." (13)

2.2.3.2.2.- Artículo 690.

"Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta." (14)

(12) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Op. Cit. P. 193.

(13) IBID. P. 194.

(14) IBIDEM.

2.2.3.2.3. - Artículo 691.

"Los señores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de señores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante." (15)

2.2.3.3. - Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2.2.3.3.1. - Artículo 670.

"Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley." (16)

2.2.3.3.2. - Artículo 671.

"El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta." (17)

(15) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Op. Cit. P. 194.

(16) IBID. P. 225.

(17) IBIDEM.

2.2.3.3.3.- Artículo 872.

"La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funda sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones." (18)

2.2.3.3.4.- Etapas del procedimiento laboral ordinario vigente.

2.2.3.3.4.1.- Artículo 875.

"La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y adición de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente." (19)

(18) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Op. Cit. P. 225.

(19) IBID. P. 226.

2.2.3.3.4.2. - Artículo 876.

"La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo:

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley:

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones." (20)

2.2.3.3.4.3. - Artículo 877.

"La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y aduación de pruebas." (21)

2.2.3.3.4.4. - Artículo 878.

"La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda:

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos citados o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento:

III. Espuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado:

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmando los o negando los, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho:

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda:

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren:

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes: y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."(22)

2.2.3.3.4.5. - Artículo 880.

"La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado:

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte; y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos:

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título: y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que desache."(23)

2.2.3.3.4.6.- Artículo 882.

"Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo." (24)

2.2.3.3.5.- De los Procedimientos Especiales.

2.2.3.3.5.1.- Artículo 892.

"Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 50, fracción III; 28, fracción III.; 151; 153 fracción X; 158, 162, 204, fracción IX, 209, fracción V; 210, 236, fracciones II y III; 289, 418; 424, fracción IV; 427 fracciones I, II y IV; 434, fracciones I, III y IV; 439; 503 y 505 de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios."(25)

(24) PODER EJECUTIVO FEDERAL. P. 228.

(25) IBID. P. 231.

2.2.3.3.5.2. - Artículo 893.

"El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a las que se refiere el artículo 503 de esta ley."

(26)

2.2.3.3.5.3. - Artículo 894.

"La Junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley."

(27)

2.2.3.3.5.4. - Artículo 895.

"La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley;

(26) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Op. Cit. P. 231.

(27) IBIDEM.

II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas:

III. Si se ofreciere el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley: y

IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución." (28)

2.2.3.3.5.5.- Artículo 899.

"En los procedimientos especiales se observarán disposiciones de los Capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables." (29)

(28) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Op. Cit. P. 231.

(29) IBID. P. 232.

2.3.- La Legislación Federal del Trabajo Burocrático en materia procesal.

2.3.1.- Disposiciones Generales.

2.3.1.1.- Artículo 3o.

"Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales" (30)

2.3.1.2.- Artículo 4o.

"Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base." (31)

2.3.1.3.- Artículo 11.

"En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad." (32)

(30) PODER EJECUTIVO FEDERAL, Ley Federal del Trabajo Burocrático, 1991, P. 21.

(31) IBIDEM.

(32) IBIDEM, P. 25.

2.3.2.- Procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

2.3.2.1.- Artículo 124. Fracciones I, II y III.

"El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo." (33)

2.3.2.1.- Artículo 125.

"Tan pronto reciba la primera procección relativa un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de

Acuerdo del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo." (34)

2.3.2.3.- Artículo 126.

"En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes." (35)

2.3.2.4.- Artículo 127.

"El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirá resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogados, se dictará laudo." (36)

(34) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Op. Cit. P. 65.
(35) IBIDEM.
(36) IBIDEM.

2.3.2.5. - Artículo 127 bis.

"El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

I. La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción:

II. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

III. Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la

práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días." (37)

2.3.2.6. - Artículo 120.

"Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados que lo integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

- I. Las que versen sobre personalidad;
- II. La que versen sobre competencia;
- III. Las que versen sobre admisión de pruebas;

IV. Las que versen sobre nulidad de actuaciones;

V. El laudo, en el caso de las Salas, y

VI Las que versen sobre el desistimiento de la acción de los trabajadores, en los términos del artículo 140 de esta Ley" (38)

2.3.2.7.- Artículo 129.

"La demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio del reclamante;

II. El nombre y domicilio del demandado;

III. El objeto de la demanda;

IV. Una relación de los hechos, y

V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente." (39)

(38) PODER EJECUTIVO FEDERAL. *Op. Cit.* Pp. 66-67.

(39) *IBID.* P. 67.

2.3.2.8. - Artículo 130.

"La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 Kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad." (40)

2.3.2.9. - Artículo 131.

El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución." (41)

(40) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Op. Cit. Pp. 67-68.
(41) IBID. P. 68.

2.3.2.10. - Artículo 132.

"El día y la hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento." (42)

2.3.2.11. - Artículo 134.

"Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse presentar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio." (43)

(42) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Op. Cit. P. 69.

(43) IBIDEM.

2.4.- El Código Civil para el D.F. en Materia Común,
y para toda la República en Materia Federal.

2.4.1.- De las Personas.

2.4.1.1.- De las Personas Morales.

2.4.1.1.1.- Artículo 25.

"Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades corporativas y mutualistas, y

VI. Las sociedades distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736." (44)

(44) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. P. 3.

2.5.- El Código Civil del Estado de México.

2.5.1.- De las Personas.

2.5.1.1.- De las Personas Morales.

2.5.1.1.1.- Artículo 25.

"Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley." (45)

**2.6. - Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado y de los Municipios
(Estado de México).**

2.6.1. - Supletoriedad.

2.6.1.1. - Artículo 90.

"Los casos no previstos en esta Ley ni en sus Reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, y, en su defecto, atendiendo a la costumbre, al uso, a las leyes del orden común, a los principios generales del derecho y, en último extremo, a la equidad." (46)

2.6.2. - De la Competencia del Tribunal de Arbitraje.

2.6.2.1. - Artículo 95.

"El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para resolver en definitiva los conflictos individuales que se suscitaren entre algunos de los Poderes o Municipios del Estado y sus trabajadores.

II.- Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre el Sindicato y los Poderes o Municipios.

III.- Para conocer y resolver los conflictos intergremiales que se susciten entre los miembros del Sindicato.

IV.- Para llevar a cabo el registro de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y la cancelación del mismo registro." (47)

(46) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO.
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del
Estado y de los Municipios. 9 Agosto 1938. P. 7

(47) IBID. P. 26.

2.6.3.- Procedimiento ante el Tribunal y las Juntas.

2.6.3.1.- Artículo 97.

"El procedimiento para resolver todas las controversias que se susciten al Tribunal y Juntas Arbitrales, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de competencia, a la respuesta que se dé en cualquiera de las dos formas citadas y una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo

cuando a juicio del propio Tribunal o Juntas Arbitrales se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda." (48)

2.6.3.2.- Artículo 98.

"La demanda deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del reclamante.
- II.- El nombre y domicilio del demandado.
- III.- El objeto de la demanda.
- IV.- La relación de los hechos.

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda, y las diligencias que con el mismo fin se

soliciten que sean practicadas por el Tribunal o Junta.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, o en caso de que aquél no pudiere ocurrir personalmente.

VI.- Una copia de los documentos presentados, para el traslado." (49)

2.6.3.3.- Artículo 99.

"La contestación de la demanda deberá referirse a cada uno de los hechos de éste y será presentada en un término que no exceda de tres días contados desde el siguiente a la fecha de la notificación; ésta deberá contener una copia íntegra del acuerdo respectivo y una relación de la demanda, si ésta fuere verbal." (50)

2.6.3.4.- Artículo 100.

"El Tribunal y las Juntas, inmediatamente que reciban la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenarán la práctica de las diligencias que fueran necesarias y citarán a las partes, a los testigos, peritos, etc., para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución." (51)

(50) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO. *Op. Cit.*

P. 27.
(51) *IBIDEM.*

2.6.3.5. - Artículo 101.

"Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de su representante ante el Tribunal o las Juntas. Cuando sean demandadas y no comparezcan en ninguna de esas formas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo." (52)

2.6.3.6. - Artículo 102.

"Los Funcionarios del Estado o Municipios, podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio." (53)

2.6.3.7. - Artículo 103.

"Sólo los Secretarios Generales o de Conflictos de Sindicato, podrán tener el carácter de asesores de los trabajadores, ante el Tribunal y las Juntas; tratándose de otros miembros de Sindicato, necesitarán delegación de facultades por escrito, del interesado." (54)

(52) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO. *Op. Cit.* P. 27.
(53) **IBIDEM**
(54) **IBIDEM**.

2.6.3.8.- Artículo 104.

"El Tribunal y las Juntas apreciarán en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverán los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada." (55)

2.6.3.9.- Artículo 105.

"Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal o de las Juntas, del interés de terceros sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano." (56)

2.6.3.10.- Artículo 106.

"Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los Actuarios del Tribunal o de las Juntas, o mediante oficio enviado con acuse de recibo." (57)

2.6.3.11.- Artículo 107.

"El Tribunal y las Juntas sancionarán las faltas de respeto que se les cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma.

(55) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO. Op. Cit. P. 28.
(56) IBIDEM.
(57) IBIDEM.

Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de veinticinco pesos tratándose de trabajadores, ni de cien pesos tratándose de funcionarios." (58)

2.6.3.12.- Artículo 108.

"Toda compulsión de documentos deberá hacerse a costa del interesado." (59)

2.6.3.13.- Artículo 109.

"Los miembros del Tribunal y de las Juntas no podrán ser recusados." (60)

2.6.3.14.- Artículo 110.

"Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y cumplidas desde luego por los interesados. Los Titulares de los Poderes y Municipios del Estado, se atenderán a ellas para ordenar los pagos de sueldos, indemnizaciones y demás que se derive de las mismas resoluciones." (61)

(57) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO. Op. Cit. P. 28.

(58) IBIDEM.

(59) IBIDEM.

(60) IBIDEM.

(61) IBIDEM.

2.6.3.15. - Artículo 111.

"El Tribunal de Arbitraje y las Juntas Arbitrales, notificarán a los interesados todas las resoluciones que dicten en el procedimiento." (62)

2.6.3.16. - Artículo 112.

"Las Autoridades estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal y a las Juntas para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueran requeridas para ello." (63)

(62) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO. Op. Cit. P. 28.
(63) IBIDEM.

2.7.- Reglamento del Tribunal de Arbitraje, instituido por el Estatuto Juridico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios

2.7.1.- Procedimiento ante el Tribunal.

2.7.1.1.- Artículo 12.

"El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje se reducirá a la presentación de la demanda que deberá hacerse por escrito o verbalmente en comparecencia; a la contestación, que también podrá hacerse en cualquiera de las dos formas citadas; a la audiencia y alegatos, y a la resolución que dicte el Tribunal." (64)

2.7.1.2.- Artículo 13.

"La demanda llenará los requisitos a que se refiere el artículo 98 del Estatuto Juridico y, si es por escrito, deberá firmarse por el demandante o por otra persona ante dos testigos." (65)

(64) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO.
Reglamento del Tribunal de Arbitraje, instituido por el Estatuto Juridico de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios. 5 Octubre 1940. P. 36.

(65) *IBIDEM*.

2.7.1.3.- Artículo 14.

"Presentada la demanda se mandará correr traslado a la parte demandada, bien mediante notificación personal en los términos del Código de Procedimientos Civiles o bien, por inserción del auto respectivo en la "Gaceta del Gobierno", surtiendo efectos la notificación, al siguiente día de la publicación o de practicada la diligencia por el Notificador." (66)

2.7.1.4.- Artículo 15.

"En el traslado se emplazará al demandado para que comparezca a contestar la demanda dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación." (67)

2.7.1.5.- Artículo 16.

"La falta de contestación a la demanda implica la confesión de los hechos contenidos en la misma demanda." (68)

2.7.1.6.- Artículo 17.

"Contestada la demanda o dados por confesados los hechos contenidos en ella, de oficio se citará a la audiencia de pruebas y alegatos que deberán celebrarse dentro de los diez días siguientes." (69)

(66) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO. *Op. Cit.* P. 36.

(67) *IBID.* P. 37.

(68) *IBIDEM.*

(69) *IBIDEM.*

2.7.1.7.- Artículo 18.

"Si los demandados fueren dos o más, deberán nombrar representante común en la contestación y si no lo hicieren, el Tribunal lo designará en el auto que señala día para la audiencia de pruebas y alegatos." (70)

2.7.1.8.- Artículo 19.

"Las notificaciones en general se harán en estrados del Tribunal y surtirán efectos al siguiente día de su publicación en la tabla respectiva." (71)

2.7.1.9.- Artículo 20.

"A la hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos se principiará por el ofrecimiento de pruebas. Calificadas éstas de procedentes, por el Tribunal, se recibirán desde luego en el día y hora que lo estime prudente el Tribunal atendiendo a la naturaleza de la prueba, para cuyo efecto se podrá suspender la audiencia, por una sola vez, para continuarla el día señalado para la recepción de la prueba." (72)

(70) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO. *Op. Cit.* P. 37.
(71) *IBIDEM.*
(72) *IBIDEM.*

2.7.1.10. - Artículo 21.

"Las pruebas confesionales, testimonial y pericial, se practicarán de acuerdo con los interrogatorios que formulen las partes, previamente y que admita el Tribunal." (73)

2.7.1.11. - Artículo 22.

"Diligenciadas las pruebas admitidas se entrará al Capítulo de alegatos que podrán producirse por escrito o verbalmente, sin permitirse la palabra por un tiempo mayor de media hora y por más de una vez para cada una de las partes."

(74)

2.7.1.12. - Artículo 23.

"Producirá sus alegatos el actor y enseguida el demandado."

(75)

2.7.1.13. - Artículo 24.

"Concluidos los alegatos, si a juicio del Tribunal no se hacen necesarias pruebas para mejor proveer, se dictará la resolución que proceda y si el Tribunal decreta pruebas para mejor proveer de oficio o a petición de parte, una vez diligenciadas se dictará la resolución." (76)

(73) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO. Op. Cit. P. 37.

(74) IBIDEM.

(75) IBIDEM.

(76) IBID. P. 38.

2.7.1.14. Artículo 25.

"Contra la resolución dictada por el Tribunal no cabe recurso alguno." (77)

2.7.1.15. - Artículo 26.

"La notificación del laudo, se hará mediante instructivo que inserte los puntos resolutivos, sin perjuicio de que el Tribunal disponga si a su juicio se debe dar forma a la citada modificación." (78)

2.7.1.16. - Artículo 27.

"Cuando se trate de varios demandados y se desconozca el domicilio de alguno de ellos o bien, porque la tardanza en las notificaciones individuales, traigan un perjuicio para determinadas funciones públicas o alargue inútilmente el procedimiento a juicio del Tribunal podrá mandarse correr traslado y hacerse las posteriores notificaciones, noabrando a los notificados, en general, por los puestos que desempeñen y el lugar de su ejercicio." (79)

(77) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO. Op. Cit. P. 38.

(78) IBIDEM.

(79) IBIDEM.

2.7.1.17. - Artículo 28.

"Cuando el conflicto sometido a la consideración del Tribunal, por el número de los que participen o por la importancia de las funciones desempeñadas, cause perjuicio a las instituciones públicas, podrá el Tribunal tomar las medidas que estime prudentes a evitar trastornos en las funciones del orden social que se desarrollen, pudiendo también decretar precautoriamente la obligación de volver a la normalidad en los trabajos, sin perjuicio de lo que decida la resolución final del conflicto." (80)

2.7.1.18. - Artículo 29.

"Si la sanción en que incurrieren las partes en conflicto, consistente en la separación del empleo podrá el Tribunal discrecionalmente, disponer el cese de los contraventores, paulatinamente o en globo, procurando siempre evitar perjuicios al servicio o servicios públicos afectados por el conflicto." (81)

2.7.1.19. - Artículo 30.

"La desobediencia a los derechos del Tribunal hacen incurrir al desobediente en la terminación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el colitigante, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda." (82)

(80) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO. Op. Cit. P. 38.

(81) IBIDEM.

(82) IBIDEM.

2.7.1.20. - Artículo 31.

"Tratándose de la prueba confesional, si el que debe absolver las posiciones no concurriere a la cita que para el efecto se le haga o concurriendo, se niegue a contestar las preguntas o dé contestaciones evasivas se le tendrá por confeso." (83)

2.7.1.21. - Artículo 32.

"Si el día señalado para diligenciar las pruebas testifical o pericial, no son presentados los testigos o peritos, se tendrá por renunciada la prueba." (84)

2.7.1.22. - Artículo 33.

"Para mayor ilustración, el Tribunal está capacitado, sin tentativa de ninguna naturaleza para ordenar la práctica de diligencias, incluyendo exhibición de documentos, comparecencia de personas relacionadas con el conflicto o extrañas a él, copias y cotejo de toda clase de documentos que obren en poder de las partes o de las Oficinas Públicas en general; y en fin, toda clase de pruebas sin más límite que el proveniente de la Ley o de la moral." (85)

(83) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO. Op. Cit. P. 38.
 (84) IBIDEM.
 (85) IBIDEM.

2.7.1.23. - Artículo 36.

"Ante el Tribunal de Arbitraje no se sustanciarán artículos de previo y especial pronunciamiento. Los incidentes que surjan se resolverán de plano, pudiendo resolverse previamente, en el laudo."

(86)

2.8.- Jurisprudencia y Ejecutorias.

2.8.1.- Jurisprudencia y Ejecutorias en materia de trabajo.

Ley Federal del Trabajo.

2.8.1.1.- Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

2.8.1.1.1.- Audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, comparecencia de las partes o por conducto de apoderado legalmente autorizado a la.

El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversa etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según puede constatare de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente, presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado.

Expositoria: Informe 1981. 3a. parte. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Tesis 1. p. 401." (87)

2.9.1.1.2.- "Audencias de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. Significado del término "personalmente" en el nuevo artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, procede tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, cuando la parte demandada no comparezca personalmente a la etapa de conciliación, en su defecto, a la de demanda y excepciones, lo que evidentemente tiene por objeto promover la conciliación de las partes en el conflicto, debiendo entenderse que el término "personalmente" significa que ha de concurrir la referida parte demandada, directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado y que en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, a que alude el artículo 11 de dicha Ley, pues en virtud de la actividad que desarrollan dentro de la empresa se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y por ende son las idóneas para lograr, de manera real y efectiva la conciliación de las partes.

(87) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Ley Federal del Trabajo, 1992. (Comentada por Alberto Trueta Urbina y Jorge Trueta Barrera). Pp. 719-720.

Ejecutoria: Informes 1981. 3a. parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, tesis 2, pp. 193 y 194." (88)

2.8.2.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. 1982.

2.8.2.1.- E. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.8.2.1.1.- Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

2.8.2.1.1.1.- "3: Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Comparecencia de las Partes o por conducto de Apoderado legalmente Autorizado a la.

El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversa etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según puede constatarse de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las

partes deberán presentarse personalmente, presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado." (89)

2.8.2.1.2.- Tribunal Colegiado del Décimo tercer Circuito.

2.8.2.1.2.1.- "19: Audiencia. Etapas de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Comparecencia Personal de las Partes o por conducto de Apoderado legalmente Autorizado.

El Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el Legislador para las diversas etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, según se puede constatar de la lectura de la parte final de la fracción VI del primero de los citados prospectos, donde sólo se ordena que se encuentre

regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo son las etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, esto es, que a las etapas de demanda y excepciones y a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, se exige que asista una persona física, sea el directamente interesado o su apoderado; y esto es así, porque en estas etapas pretenden imperar los principios de oralidad e inmediatez que requieren como presupuesto lógico, la presencia de una persona para exponer, ratificar, modificar, aclarar, objetar, replicar o contrarreplicar, etc.; lo que no podría efectuarse si las partes sólo comparecieran mediante razonamientos contenidos en escritos." (90)

2.8.3.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. 1984.

2.8.3.1.- *H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

2.8.3.1.1.- *Tesis importantes sustentadas por el Tribunal Pleno.*

2.8.3.1.1.1.- *"41: Ley Federal del Trabajo. Su artículo 876. Fracción I No viola la Garantía de Audiencia.*

La fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo obliga tanto al actor como al demandado a comparecer a la etapa conciliatoria en forma personal, esto es, sin abogados patronos, asesores o apoderados; y la última fracción del mismo precepto impone a las partes también, la obligación de presentarse a la etapa de demanda, excepciones y ofrecimiento y adición de pruebas, pero únicamente para aquel caso en que no haya concurrido a la primera etapa del procedimiento, es decir, a la de conciliación. Ahora bien, de una correcta interpretación del numeral en cuestión advierte que la obligación de comparecer personalmente a la etapa de demanda y excepciones tiene entre otras finalidades la de que se acuda ante la Junta respectiva para un nuevo intento de avenimiento entre las partes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 878, fracción I de la misma ley, la etapa de demanda y excepciones comenzará con la exhortación que haga el Presidente de la Junta para que las partes lleguen a un arreglo y, a continuación, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda. Luego entonces, la obligación de presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones sólo subsiste cuando las partes no lo hicieron a la de conciliación, pero

en el supuesto contrario, caso en el cual debe considerarse que la comparecencia podrá ser por cualquiera otro de los medios que la ley establece. En este orden de ideas, como la naturaleza real y jurídica de la etapa conciliatoria, que bien puede decirse que se extiende hasta la primera parte de la siguiente, o sea, de la demanda y excepciones, en cuanto se refiere a la exhortación de avenimiento que debe hacer el Presidente de la Junta es, concretamente, el de que las partes dirijan el conflicto voluntariamente sin que el desacuerdo a que puedan llegar tenga, en sí mismo, consecuencias perjudiciales para ellos, por lo que no puede concluirse que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, pues, al producirse tal conducta, la autoridad no les priva de ningún derecho que las leyes les otorgan, ya que el único efecto en esta hipótesis es el de que se les tenga por incomparecencia, con todo arreglo, pudiendo, por lo contrario, en la especie, comparecer la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones en su segunda parte, a través de los medios que establece la ley, de tal manera que, en tales circunstancias, puede ser oído en juicio en la forma pretendida y, en consecuencia, no se produce la indefensión aducida por la parte quejosa." (91)

(91) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1984. P. 8.

2.0.3.1.2.- Precedentes que No constituyan Jurisprudencia.

2.0.3.1.2.1.- "87: Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza. Calidad de los.

La supletoriedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado opera en aquellos casos en que no se encuentre previsto en dicho Ordenamiento disposición directa o exista laguna; por tanto, como la calidad de confianza de un trabajador al Servicio del Estado, depende de que el puesto sea uno de los enunciados expresamente con tal categoría por el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o bien, por cualquier otro instrumento legal posterior que así lo determine, no existe la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo." (92)

2.0.3.1.3.- Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

2.0.3.1.3.1.- "6: Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Significado del término "Personalmente" en el nuevo artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo por lo dispuesto por los artículos 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, procede tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

cuando la parte demandada no comparezca personalmente a la etapa de conciliación o, en su defecto, a la de demanda y excepciones, lo que evidentemente tiene por objeto promover la conciliación de las partes en el conflicto, debiendo entenderse que el término "personalmente" significa que ha de concurrir la referida parte demandada directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado y en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, a que alude el artículo 11 de dicha Ley, pues en virtud de la actividad que desarrollan dentro de la empresa se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y por ende son las idóneas para lograr, de manera real y efectiva la conciliación de las partes." (93)

2.8.3.1.3.2. - "5: Confesión Ficta.

En los casos en los cuales una Junta de Conciliación y Arbitraje aperece a una de las partes en los términos del artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo y el absolvente no comparece a absolver posiciones, aunque alegue no ser perito en leyes, dado el principio general de derecho que establece que el desconocimiento de la Ley no exime de su observancia, su insistencia al desahogo de la confesional, motiva la sanción procesal de que dicha Junta lo declare fictamente confeso de las posiciones legales que se le articulen." (94)

2.8.3.1.4. - Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

2.8.3.1.4.1. - "II: Intervención de las Partes en la Etapa Conciliatoria del Juicio Laboral.

La circunstancia de que la persona que comparece ante la Junta en la etapa de conciliación del juicio laboral tenga un poder para actos de administración que le fue conferido por la sociedad demandada, no legitima su intervención, porque quien debe hacerlo es el representante legal de la persona moral y otra persona que represente al patrón ante los trabajadores, ya que debe distinguirse entre el administrador de una sociedad, que es el representante legal de la misma conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles y que está facultado para realizar tanto actos jurídicos como materiales a nombre de la sociedad, siendo designado por la asamblea general de accionistas, del apoderado para actos de administración, que sólo puede efectuar actos jurídicos y es designado por el administrador, el consejo de administración o el gerente de la propia sociedad, conforme al artículo 149 de la ley citada." (95)

2.8.3.1.4.2. - "16: Procedimientos Especiales. Comparecencia a los.

La transición de los procedimientos especiales se rige por las disposiciones contenidas en los artículos especiales se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo, precepto este último que remite a las reglas del juicio ordinario en lo que sean aplicables. Atento a lo anterior, aun cuando el artículo 895 solamente dispone que la Junta procurará avenir a las partes de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876, lo que implica que a la etapa conciliatoria de la audiencia inicial deben éstas comparecer personalmente, sin abogados patronos, asesores o apoderados, dejando de precisar aquel artículo la forma de comparecer en la siguiente etapa en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, es indudable que en esta hipótesis esa comparecencia debe ser también en forma personal en términos de la fracción VI del citado artículo 876.

que establece que de no haber comparecido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, ya que ninguna razón de carácter lógico o legal existe para estinar lo contrario supuesto que los procedimientos ordinarios y especial son esencialmente iguales, con la salvedad relativa a la mayor concentración del segundo, además de que la aplicación de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 876 encuentra apoyo en lo preceptuado por el artículo 899 de la ley en consulta." (96)

2.8.3.1.5.- Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

2.8.3.1.5.1.- "3: Conciliación y Arbitraje, Etapas de.

Constituyen un solo Procedimiento.

Basta relacionar entre sí los artículos 865, 866, 875 y 877 de la Ley Federal del Trabajo en vigor para advertir, sin género de dudas, que las etapas de conciliación y de arbitraje y en una controversia laboral no constituyen procedimientos distintos sino uno solo en el que la primera de ellas tiene como fin primordial dar oportunidad a las partes de conciliar sus intereses y la segunda componer, con la intervención de la autoridad del Estado, lo que voluntariamente no se compuso, lo cual implica que nada impide que lo que se consiente en la primera de esas etapas pueda producir efectos de la segunda." (97)

(96) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Op. Cit. P. 109.

(97) IBID. P. 125.

2.0.3.1.6.- Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

2.0.3.1.6.1.- "30: Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa. No existe Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo respecto de Prestaciones No previstas por la Ley de.

Si bien es cierto que el artículo 10 de la aludida ley dice: "Los casos no previstos en este Código y sus Reglamentos respecto a las relaciones y derechos de los trabajadores de base en el Estado, se resolverán de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, no permite que se establezca en favor de los trabajadores al servicio de esa entidad federativa, una prestación no regulada en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en Sinaloa, como lo es la prima de antigüedad, pues de hacerlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, sino de una aplicación directa de esta Ley, sobre derechos no establecidos por el legislador en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, y siendo así, debe concluirse que el Tribunal responsable no tenía por qué aplicar supletoriamente lo dispuesto respecto de la prima de antigüedad, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en favor de la parte actora." (98)

**2.0.3.1.6.2.- "39: Trabajadores al Servicio del Estado de
Sinaloa. Período de Réplica y Contra Réplica
si lo admite la Ley de los.**

Es inexacto que el Tribunal responsable haya violado los artículos 14 y 16 constitucionales y 100, 104 y 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado al haber abierto un período de réplica y contra-réplica que no se contempla en la Legislación Burocrata, toda vez que el artículo 100 de esa Ley establece una audiencia en la que participan, obviamente las autoridades que integran dicho Tribunal y las partes contendientes y de ello es evidencia que puede darse la réplica y contra-réplica o cualquier objeción que en definitiva forman parte del desahogo de tal diligencia. Además, de que el artículo 10 de la Ley que se viene mencionando, remite a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en los casos no previstos en la referida Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y efectivamente, la Ley Federal en su artículo 878 fracción VI establece textualmente que "Las partes podrán por una sola vez replicar y contra-replicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitare". Además, en la audiencia celebrada el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Tribunal de Arbitraje abrió expresamente un período para que las partes replicaran y contra-replicaran, así como para que de estimarlo conveniente presentaran objeciones a las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, por lo que en ese aspecto la resolución que reclama no le causa agravios." (99)

2.8.3.1.7. - Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

2.8.3.1.7.1. - "8: Audiencia. Etapa de Conciliación.

Personalidad.

Al señalar el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en su fracción I, en forma imperativa que en la fase conciliatoria las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin Abogados Patronos, Asesores o Apoderados, la interpretación jurídica del vocablo "personalmente" debe entenderse en el sentido de que las partes concurren directamente ante la Junta y no por conducto de Apoderado, y que cuando se trate de personas morales, éstas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma Ley Federal del Trabajo. En estas condiciones, aun cuando el representante de la demandada haya otorgado poder general para pleitos y cobranzas, en el que se le confieren al Apoderado facultades para comparecer e juicio con el carácter de representante legal de su mandante, tal personalidad no faculta a aquél para concurrir a la etapa de conciliación, por cuanto que, siendo esencialmente apoderado de la empresa demandada, no tiene dentro de la relación laboral, la representación del patrón a que alude el artículo 11 de la citada ley." (100)

2.9.6.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. 1985.

2.9.6.1.- II. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.9.6.1.1.- Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

2.9.6.1.1.1.- "27: Pruebas. Admisión de las ofrecidas fuera del orden establecido por el artículo 880 del Código Laboral, si no ha concluido la Etapa correspondiente.

"El artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta a las Juntas para rechazar las pruebas que las partes ofrezcan fuera del orden ahí establecido, a virtud de que, mientras no se declare expresamente el agotamiento de la etapa de ofrecimiento de las pruebas, las partes están en aptitud de ofrecer las que estien pertinentes, siempre y cuando se relacionen con los hechos controvertidos. Este precepto no contempla la sanción que en el caso aplicó la responsable, por no haber ofrecido el ahora quejoso sus pruebas atendiendo el orden mencionado en la fracción I del mismo. Además, de acuerdo con el método lógico-sistemático o contextual de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, si el artículo 881 de la misma legislación laboral marca claramente que una vez concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas solamente se admitirán las relativas a los hechos supervenientes o de tachas, interpretado en sentido contrario debe deducirse que en tanto no termine esa fase de audiencia, cabe la admisión de pruebas que no se refieren a estas circunstancias, de donde se sigue que en la exclusión deben conarse

Las probanzas acerca de la controversia que se establece por la demanda y su contestación." (101)

2.0.5.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. 1986.

2.0.5.1.- H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.0.5.1.1.- Tesis importantes sustentadas por el Tribunal Pleno. Tesis importantes sustentadas por la Cuarta Sala. Tesis de Jurisprudencia.

2.0.5.1.1.1.- "10: Supletoriedad, Operación de la.

La supletoriedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal del los Trabajadores al Servicio del Estado, opera en aquellos casos en que no se encuentra prevista en dicho ordenamiento, disposición expresa, que sea exactamente aplicable al mismo." (102)

-
- (101) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1986. Pp. 191-192.
- (102) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1986. P. 100.

2.8.6.- Derecho Procesal del Trabajo. Ley Federal del Trabajo.

2.8.6.1.- Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2.8.6.1.1.- Artículo 875.

2.8.6.1.1.1.- "Ejecutoria. Conciliación y Arbitraje. etapas de. Constituyen un solo procedimiento.

Basta de relacionar entre sí los artículos 856, 865, 866, 885 y 877 de la Ley Federal del Trabajo en vigor para advertir, sin género de dudas, que las etapas de conciliación y de arbitraje en una controversia laboral no constituyen procedimientos distintos sino uno solo en el que la primera de ellas tiene como fin principal dar oportunidad a las partes de conciliar sus intereses y la segunda componer, con la intervención de la autoridad del Estado, lo que voluntariamente no se compuso, lo cual implica que nada impide que lo que se concierte en la primera de esas etapas pueda producir efectos en la segunda." (103)

(103) PODER EJECUTIVO FEDERAL. Ley Federal del Trabajo, 1996. (Comentada por Juan B. Climent). Pp. 719-720.

Cápitulo 3: MARCO JURIDICO DOCTRINAL

3.1.- Antecedentes del Derecho Procesal Laboral Mexicano.

3.1.1.- *Concepto de Derecho Procesal.*

"El derecho procesal no es más que un conjunto de normas cuyo objeto concreto es, precisamente, el proceso. Como conjunto de reglas el derecho procesal tiene una evidente vinculación con la acción legislativa del Estado, o desde una perspectiva de jurisprudencia integradora, con la acción de quienes al ejercer la función judicial -o jurisdiccional, para no vincular necesariamente la expresión a la presencia de un juez- sirven al derecho positivo supliendo sus naturales deficiencias. Sin embargo, en una pretensión científica tenemos que vincular al derecho procesal con la aportación de quienes lo convierten en el objeto principal de su tarea científica. Por último el derecho procesal, como instrumento para hacer efectivas la justicia y la seguridad jurídica, que son pretensiones sociales, tiene que vivir vinculado a la realidad."
(104)

3.1.2.- Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal.

"Determinar la naturaleza jurídica del derecho procesal implica una tarea de clasificación. Responde a una preocupación científica, ya que la posibilidad de observar un orden: pretensión sistemática, es lo que permite a las disciplinas sociales ser concebidas como expresión de la ciencia...

...De todas maneras es oportuno recordar que no existe una clasificación plenamente satisfactoria, en alguna medida porque es más que discutible si la clasificación ha de hacerse en función de la naturaleza de las normas o, desde otra perspectiva, en consideración a las instituciones." (105)

3.1.3.- Carácter público del Derecho Procesal.

"En la etapa actual, aún con todas las reservas que sea necesario establecer, resulta sin embargo, aceptable la división que contempla tres ramas principales: derecho público, derecho privado y derecho social. Tiene, al menos, el mérito de satisfacer un principio de orden. Ahora bien, sin la pretensión de que cada una de las disciplinas que integran a la Enciclopedia Jurídica pueda encajar de manera plena en alguno de esos grupos, ya que no hay, en rigor, formas puras, lo cierto es que por la intervención primordial del Estado, en pleno ejercicio de su soberanía y en desempeño de uno de los tres poderes autónomos que identifican a la democracia, el denominado Poder Judicial, la rama procesal es, essen-

cialmente, derecho público. Aún en una concepción institucional resulta clara la participación protagonista del Estado en las relaciones jurídicas procesales y, como consecuencia necesaria, su naturaleza de derecho público." (106)

J. I. 4. - Naturaleza imperativa del Derecho Procesal.

"Para Guasp, afirma la condición pública del derecho procesal es la naturaleza absoluta no dispositiva que debe reconocerse a sus normas. "Puesto que el derecho público está genéricamente subtraído a la esfera de la acción de los particulares, no cabe tampoco una regulación del proceso dejada a la autonomía de la voluntad privada" afirma Guasp: (107) Sin embargo este no es un principio absoluto ya que existen normas procesales que conceden facultades a las partes y poderes discrecionales al juez. Es claro, no obstante, que la tendencia predominante en el derecho procesal es que las normas sean, precisamente, imperativas, sin perjuicio de que en alguna de sus expresiones específicas pueda predominar el carácter dispositivo.

En ese mismo orden de ideas Chiovenda recuerda que las partes pueden convenir, de manera que sea obligatorio su acuerdo para el juez, el sometimiento a una determinada competencia territorial, que siempre es prorrogable y, eventualmente, una extensión de un término no perentorio.

(106) DE BUEN Losano, Néstor. Op. Cit. P. 30.
 (107) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil P. 32.
 APUD. DE BUEN Losano, Néstor. Op. Cit. P. 30.

En el derecho procesal del trabajo, tal es el sentido de los dispuesto en el art. 876, frac IV de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a las partes para solicitar conjuntamente, se suspenda la audiencia en la etapa conciliatoria, con el objeto de procurar una conciliación." (108)

3.1.5. - Autonomía del Derecho Procesal.

"El derecho procesal es autónomo en la medida en que "tiene una posición espacial derivada del enlace continuo del interés general con el individual", según señala Chiovenda.

(109) Hay una doble participación de intereses que perfila su clara identidad: por una parte, el interés mismo del Estado en que se logre la observancia de la ley y se mantenga el orden social; de la otra, el de los particulares en controversia, cuyo afán es el reconocimiento de su condición jurídica, con todas las consecuencias inherentes. (110)

(108) DE BUEN Lozano, Néstor, Op. Cit., P. 30.

(109) CHIOVENDA, Principios de Derecho Procesal Civil,
Cárdenas Editor y Distribuidor: México 1980.
T. I. P. 137 APUD. DE BUEN Lozano, Néstor, Op. Cit.
P. 31.

(110) DE BUEN Lozano, Néstor, Op. Cit., P.-31.

3.1.6. - Principios del Derecho Procesal Laboral Mexicano.

3.1.6.1. - Publicidad.

"Está contenido en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las audiencias serán publicadas: aunque la Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres." (111)

3.1.6.2. - Gravedad.

"Está contenido en forma genérica en el artículo 19, el cual dispone: "Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno." Este principio opera también en favor de los trabajadores, en los casos de adjudicación de bienes en un remate, la que "deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales", según el artículo 975, fracción II, inciso b; y en la práctica, en los casos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los embargos de bienes inmuebles, a que se refiere el artículo 962, aunque no hace mención expresa dicho precepto: así como en el nombramiento del perito del trabajador, por parte de la Junta, según lo previsto en el artículo 824." (112)

(111) CLIMENT Beltrán, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, P. 84.

(112) IBIDEM.

3.1.6.3. - Inasistencia.

"Este principio atañe en primer lugar a la comparecencia personal de las partes, que actualmente es obligatoria en la etapa conciliatoria, ya sean personas físicas, o si se trata de personas morales, por medio de representantes o apoderados facultados para llegar a una solución conciliatoria que obligue a su representada, según previene el artículo 876, sancionándose, si no comparecen, conforme a lo dispuesto en el artículo 879. Y el artículo 713 establece que en todas las audiencias que se celebren se requerirá la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.

Además, el artículo 721 dispone en lo conducente:

Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron, quienes y sepan hacerlo...

En tal virtud, el Secretario deberá hacer constar en el acta la comparecencia de las partes que estuvieron presentes." (113)

3.1.6.4. - Oralidad.

"El proceso laboral será predominantemente oral, según el artículo 685, lo que al decir de Chicovenda tiene la ventaja de una mayor comunicación directa entre las partes y el juzgador. Aún cuando las promociones fundamentales se efectúan generalmente por escrito, como la demanda, la contestación y los ofrecimientos de pruebas para mayor seguridad y precisión de las exposiciones, sin embargo, las impugnaciones de personalidad y réplicas, interrogatorios, planteamiento de incidentes, etc., suelen hacerse de viva voz, por lo que la oralidad implica una mayor fluidez en el procedimiento, e inclusive una necesidad, porque de otro modo tendrían que diferirse las audiencias por esas cuestiones. De manera que la oralidad contribuye a la sencillez en el procedimiento, al evitar formalismos, y a la celeridad; y especialmente a la inmediación, que permite a la Junta conocer los aspectos humanos del proceso, a través del contacto directo con las partes y con los testigos, peritos, etcétera." (114)

3.1.6.5. - Instancia de Parte.

"Corresponde a la característica de que la actividad jurisdiccional se ejercita a petición de los particulares, a diferencia de la función legislativa o ejecutiva donde el Estado puede actuar por su propia iniciativa. Sin embargo, este principio dispositivo, se manifiesta casi exclusivamente con la

(114) CLIMENT Beltrán, Juan B. Op. Cit. P. 84-85.

presentación de la demanda, pues a partir de la radicación de la misma, el proceso se convierte en inquisitivo, no sólo en cuanto al impulso de oficio del procedimiento, sino a la participación activa del tribunal en el proceso." (115)

J.I. 6.6. - Escasas y coaccionada.

"Se traduce en la simplificación del procedimiento. Entre otros aspectos, el licenciado Cervantes Campos, (116) en la obra citada expresa que se manifiesta en el artículo 697, que obliga a las partes a designar un representante común, salvo que tengan intereses opuestos, y en su defecto lo hará la Junta; en el artículo 704, el cual establece que cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra de la misma Junta Federal o Local, con citación de las partes, se declarará incompetente, sin señalar una audiencia específica para ello. (Agregamos que el artículo 702 dispone que la Junta, de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que los justifiquen.) El artículo 706, que otorga validez al acto de admisión de demanda, y al convenio celebrado ante la junta incompetente.

(115) CERVANTES Campos, Pedro. Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral. P. 49. APUD: CLIMENT Beltrán.
 Juan E. Op. Cit. P. 85

(116) IBIDEM.

El artículo 760 que permite a la junta entregar el exhorto al oferente de la prueba, para que ésta se encargue de llevarlo a la autoridad exhorta.

También señala la reestructuración del procedimiento ordinario, que reduce a dos las tres audiencias del sistema anterior: o sea la primera, de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; y la segunda, de desahogo de pruebas, instruyéndolo de manera que, conforme al artículo 883, quede a cargo de la Junta al girar oficio a las autoridades o particulares para que remitan informes, copias o documentos ofrecidos por las partes (lo que suprime la engorrosa y rutinaria práctica de tener que presentar el oferente a la Junta, copia sellada del escrito en que solicita a la autoridad respectiva el informe o documento del caso, manifestando bajo protesta de decir la verdad, la imposibilidad de obtenerlo directamente). " (117)

3.1.6.7. - El principio de Concentración.

"En cierto modo se identifica con el de Economía; se significa especialmente en el incidente de acusación que no existía antes (Art. 766 y sig.), donde está comprendida la litispendencia. En la eliminación de los diferimentos, ya que las partes aún de común acuerdo sólo podrán solicitar la suspensión de la audiencia con objeto de conciliarse, por una sola vez, según la fracción IV del artículo 876, y aún cuando las partes no concurren se prosiguen

las etapas de la audiencia, en lugar de archivar el expediente, como sucedía en la Ley anterior a la reforma. (Art. 879 y sig.)" (118)

3.1.6.8. - Subsana la demanda incompleta.

"El artículo 685 en su segundo párrafo plantea dos supuestos:

- a).- Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforas a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta.
- b).- Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley. (El artículo 873 dispone en lo conducente: Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.)

La primera hipótesis fue muy controvertida, habiendo sido criticada por considerar que con ello la Junta "sejoraba" la demanda del trabajador, y en consecuencia se convertía en juez y parte.

Estimamos que esa crítica es inconsistente, en virtud de que la Junta, al subsanar la demanda, le da una viabilidad procesal, para que en el supuesto de que el trabajador obtenga el laudo favorable,

se comprendan en el mismo las prestaciones que le correspondan, derivadas de los hechos expuestos, pero esto no prejuzga la procedencia de la acción en cuanto a la pretensión o derecho material que se hace valer, pues si el trabajador no lo acredita en el proceso con los medios de prueba conducentes, el laudo será absolutorio para el patrón, por lo que es incuestionable que al subsanar la demanda, la Junta no se convierte en juez y parte, sino que se trata de darle la razón a quien la tenga." (119)

3.2.- Fuentes del Derecho Procesal Laboral Mexicano.

3.2.1.- *Concepto de Derecho Procesal Laboral.*

"El derecho procesal del trabajo puede ser considerado desde la perspectiva objetiva, como normas, o como objeto del conocimiento científico. Rafael de Pina, al establecer esta distinción, nos dice que como manifestación del derecho positivo, el derecho procesal del trabajo "es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso", en tanto que como rama de la Enciclopedia Jurídica "es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos". (120)

3.2.2.- *Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal Laboral.*

"...Al indicar cuál es la naturaleza jurídica del derecho procesal en general, afirmamos su carácter de derecho público, su naturaleza preferentemente imperativa y su condición autónoma en relación a las ramas sustantivas del derecho.

Con respecto al derecho procesal del trabajo es obvio que resulta necesario determinar si le tocan las mismas características. A este efecto es oportuno dividir el desarrollo de este inciso en los siguientes subincisos." (121)

(120) DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Edic. Botas, México, 1952. P. 8. APUD. DE BUEN Lozano, Néstor. Op. Cit. P. 37.

(121) DE BUEN Lozano, Néstor. Op. Cit. P. 38.

3.2.2.1.- *Derecho Público y Derecho Social.*

"La alternativa, con respecto al derecho procesal del trabajo es si se le debe considerar como rama del derecho público, en atención a que está destinado, precisamente, a regular una función pública, a saber, la función jurisdiccional o si en realidad y en razón de sus propósitos, se le debe de encuadrar en el derecho social. Esta es la tesis que defiende, entre nosotros, Alberto Trueta Urbina (122).

En nuestro concepto ambas posiciones no son irreductibles. Nadie puede dudar del carácter publicista del derecho procesal del trabajo si es que se atiende, como lo hace De Pina, al hecho de que regula una función típicamente estatal y definidora de la democracia, como es la función jurisdiccional. Pero tampoco es posible poner ahora en tela de juicio, en especial a partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, vigente desde el 10. de mayo de 1980, la condición social del derecho procesal laboral. Ahora los tribunales de trabajo en México deben de ejercer una función tutelar en beneficio de los trabajadores que mejore sus demandas y los libere de las cargas de prueba incómodas (arts. 685 y 784) a efecto de amortiguar o, inclusive, desvanecer la desigualdad evidente, motivada por razones económicas y culturales que los separen de los patronos." (123)

(122) Vid. TRUETA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Especialmente Cap. III, P. 37.

APUD. DE BUEN Lozano, Néstor. Op. Cit. P. 39.

(123) DE BUEN Lozano, Néstor. Op. Cit. P. 39.

3.2.2.2.- *Derecho Imperativo.*

" El carácter imperativo del derecho procesal del trabajo le viene por dos razones: en primer término porque esa es una cualidad necesaria del derecho procesal en general; en segundo lugar porque todo derecho social es, esencialmente, imperativo, según indica José Campillo Sains (124). Como resultado de esa cualidad, las normas del derecho procesal son irrenunciables." (125)

3.2.2.3.- *Derecho Autónomo.*

"La autonomía del derecho procesal del trabajo puede predicarse en dos vías diferentes: en primer término, del derecho sustantivo; en segundo lugar del derecho procesal en general... No se trata de un derecho instrumental, al servicio de cada disciplina jurídica, sino de un derecho con un objeto propio que consiste, según señala Guasp, en la satisfacción de pretensiones. Esta finalidad se cumple, recordemos, no por la obtención de una resolución favorable sino por el hecho de que el juez intervenga resolviendo la controversia... En nuestro concepto debe invocarse la autonomía del derecho procesal del trabajo respecto del derecho procesal civil, y en general, de las otras ramas del derecho procesal, en base a las siguientes consideraciones:" (126)

- (124) CAMPILLO Sains, José. Los Derechos Sociales. Revista de la Facultad de Derecho. T. I. 1-2, enero-junio 1951.
 (125) IBID.
 (126) DE BUEN Lozano, Néstor. Op. Cit. P. 40.

3.2.2.3.1.- Principios propios.

"Los principios del derecho procesal del trabajo, y en México, a partir de la reforma procesal del 10. de mayo de 1980, éstos son actualmente diferentes de los del derecho procesal común. en particular esa cualidad es notable en relación a los principios de inmediatez, oralidad predominante, tutela en beneficio de la parte que se estima más débil, distribución social de la carga de la prueba y, de manera especial, el de juzgamiento en conciencia." (127)

3.2.2.3.2.- Tribunales Propios.

"En México la función jurisdiccional en materia laboral la ejercen las juntas de conciliación y arbitraje que tienen su origen en la fracción IX del apartado "A" del art. 123 constitucional. Estos organismos son absolutamente autónomos del Poder Judicial sólo cuando sus resoluciones puedan quedar sometidas a la revisión, sólo a efecto de tutela de las garantías constitucionales, de los tribunales de aspero. En particular es clara la diferencia en la integración misma de las juntas que en lugar de quedar encomendadas solamente a expertos en derecho, se integran también con representantes de los sectores de la producción: capital y trabajo." (128)

(127) DE BUEN Lozano, Néstor. Op. Cit. P. 41.

(128) IBIDEM.

3.2.2.3.3. - Objetivos parcialmente diferentes.

"La decisión de las diferencias y los conflictos de trabajo que se encomiendan a las juntas de conciliación y arbitraje, no se limita a la calificación jurídica de las controversias, resolviendo sobre la interpretación y cumplimiento de las normas laborales, sino que además se faculta a las juntas para dictar normas que constituyan las condiciones de trabajo de las empresas, como resultado de los denominados "conflictos colectivos de naturaleza económica". Esta facultad esencialmente integradora no tiene paralelo en otras jurisdicciones." (129)

3.2.2.3.4. - Definitividad de las resoluciones.

"A diferencia de las jurisdicciones civil y penal, la laboral no admite una segunda instancia, de tal manera que no los acuerdos, ni las resoluciones interlocutorias, ni los laudos y sentencias colectivas admiten recurso alguno. De todas maneras es preciso aclarar en este punto que se aceptan ciertos recursos específicos, como son, v.gr., la aclaración del laudo (art. 847 de la Ley Federal del Trabajo) y la revisión de los actos de ejecución (art. 849), que han de resolverse internamente, esto es, por las propias juntas, sin intervención de instancia superior.

Es de advertir que el juicio de aspero no constituye una segunda instancia, sino un juicio de garantías, aún cuando en la práctica se haya convertido, por un curioso fenómeno de degeneración procesal, en una casación.

Es claro que estas diferencias, suficientes para apoyar la autonomía del derecho procesal del trabajo, no excluyen la utilización de conceptos, términos y prácticas comunes al derecho procesal en general. Esto, por otra parte, es absolutamente normal." (130)

3.2.3.- Método del Derecho Procesal Laboral.

"No debe haber diferencias mayores entre el método del derecho procesal del trabajo y el del derecho procesal en general... Su exposición exigirá el análisis de la ley, con la necesaria referencia a dispositivos extra-legales, como es la jurisprudencia, principalmente la que constituye en forma obligatoria, pero también la que sirve sólo de precedente. Será necesario el estudio de la legislación comparada que respecto del derecho laboral alcanza una importancia especialísima por cuanto al fenómeno del trabajo subordinado es universal y sus consecuencias, particularmente en el orden conflictivo, son similares en otros ámbitos. En el mismo orden de cosas la referencia a la doctrina, tanto nacional como extranjera, será indispensable" (131)

(130) DE BUEN Lozano, Néstor. Op. Cit. P. 42.

(131) IBIDEM.

3.2.4.- Contenido del Derecho Procesal Laboral.

"El estudio del derecho procesal del trabajo, en cuanto intenta ser, por una parte, científico y por la otra expresivo de la realidad dogmática y jurisprudencial, exige la necesaria referencia a los siguientes temas: " (132)

3.2.4.1.- Conceptos generales.

"Su objetivo consiste en el estudio del derecho procesal del trabajo en sí mismo considerado. Exige su ubicación respecto del derecho procesal en general y del derecho del trabajo, de manera particular. Obliga a considerar su naturaleza jurídica, las normas que lo regulan, la interpretación de éstas y su necesaria integración; los principios que lo informan; los antecedentes, tantos genéricos como propios de la disciplina laboral y, por último, los conflictos a los que el derecho procesal se refiere y cuya atención constituye el objeto mismo de la pretensión laboral." (133)

3.2.4.2.- Teoría general del proceso laboral.

"Esta parte tiene, en forma especial, un claro carácter científico. Su contenido consiste, sustancialmente, en el estudio de los sujetos, del objeto y de los actos procesales." (134)

(132) DE BUEN Lozano, Néstor. *Op. Cit.*, P. 43.
 (133) *IBIDEM*.
 (134) *IBIDEM*.

3.2.4.3. - Derecho procesal aryaético.

" No obstante su evidente contenido administrativo, el estudio de la organización de los tribunales del trabajo en México constituye una absoluta necesidad, porque dada la naturaleza excepcional de los tribunales de trabajo y su integración sectorial, resulta indispensable considerarlo de manera especial para poder entender claramente el espíritu de esta disciplina." (135)

3.2.4.4. - Reglas generales del procedimiento.

" Comprende todo aquello que es común a los diferentes procedimientos laborales. Siguiendo el orden de la ley (artículos del 689 al 775, inclusive) haremos referencia a los temas de capacidad y personalidad, competencias, impedimentos y excusas, actuación de las juntas, términos procesales, notificaciones, embargos y despachos, incidentes, acumulación, continuación del proceso y caducidad, resoluciones laborales, revisión de actos de ejecución y providencia cautelares." (136)

(135) DE BUEN Losano, Néstor. *Op. Cit.* P. 43.

(136) IBIDEM.

3.2.4.5.- Pruebas.

"Independientemente del análisis de la prueba en su perspectiva teórica, su estudio particular es indispensable, tanto desde el punto de vista de la reglas generales como de las particulares de cada uno de los sedices probatorios que la ley regula especialmente, sin perjuicio de admitir, como lo hace en el art. 776, todos los sedices de prueba." (137)

3.2.4.6.- Las vías procesales.

"Atiende a la esencia de la disciplina en cuanto estudia los distintos procedimientos previstos en la ley para la atención de los conflictos de trabajo. De alguna manera integra la columna vertebral de nuestra disciplina." (138)

3.2.4.7.- El proceso de ejecución.

"Constituye su estudio el análisis tanto de las formas de hacer efectivas las resoluciones laborales (reinstalación, responsabilidad del conflicto en el caso de insumisión al arbitraje, embargos y remates) como de la defensa ante la ejecución (tercerías y preferencias de crédito)." (139)

(137) DE BUEN Lozano, Néstor. *Op. Cit.* P. 43.
 (138) *IBIDEM.*
 (139) *IBIDEM.*

3.2.4.8.- El juicio de amparo y el procedimiento laboral.

"No obstante que el juicio de garantías responde a una reglamentación diferente, resulta indispensable analizarlo por cuanto viene a desempeñar una función de casación que, a veces por deformación jurisdiccional, puede llegar a ser considerada, inclusive como una segunda instancia." (140)

3.2.4.9.- El procedimiento preprocesal o voluntario.

"Discutible o no su pertenencia al derecho procesal, de todas maneras resulta indispensable, tanto por razones dogmáticas como, en nuestro concepto, científicas, analizar esta vía especial de jurisdicción voluntaria cuya inclusión en la ley ha constituido un verdadero acierto." (141)

3.2.5.- Características del Derecho Procesal Laboral.

"Mencionar cuáles son las características del derecho procesal del trabajo es determinar más allá de su naturaleza, método y sistemática, aquellos atributos que permiten distinguirlo de otras disciplinas...

Para Trueba Urbina el derecho procesal del trabajo es derecho de lucha de clases, proteccionista y reivindicatorio de los trabajadores...

(140) DE BUEN Icaño, Néstor. *Op. Cit.* P. 44.

(141) IBIDEM.

Para Ross Gámez las características del derecho procesal del trabajo serían las siguientes:

- a).- Autonomía científica.
- b).- Oralidad de la forma.
- c).- Sencillez en las formalidades.
- d).- Flexibilidad de la Ley, y
- e).- Laudes a verdad sabida y en conciencia" (142)

(142) ROSS GAMEZ, Derecho Procesal del Trabajo, 1986. P. 20.
APUD: DE BUEN Lozano, Néstor. Op. Cit. P. 47.

3.3.- Jerarquía de las Normas Jurídicas.

3.3.1.- *Orden jerárquico normativo.*

"El problema de la ordenación jerárquica de los preceptos que pertenecen a un mismo sistema se complica extraordinariamente cuando el sistema corresponde a un Estado de tipo federal. Tomando en cuenta esta circunstancia, haremos especial referencia al orden jurídico de nuestro país.

El artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental." Y el artículo siguiente dispone: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, la que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

El principio que determina las atribuciones que respectivamente corresponden a los Poderes de la Unión y de los Estados, es el que consagra el artículo 124 de la propia Constitución: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Según el artículo 49 constitucional reformado, "el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

El capítulo II del Título Tercero de la Constitución Federal refiérese a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo; el Capítulo II versa sobre el Poder Ejecutivo, y el IV reglamenta las atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que saanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados" (Principio de la supremacía de la Constitución).

El precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho:

1. Por la Constitución Federal.
2. Por las leyes federales y los tratados internacionales.

Las leyes federales y los tratados internacionales tienen, pues, de acuerdo con la disposición anteriormente transcrita, exactamente el mismo rango.

Por lo que toca a los siguientes grados es indispensable separar, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 42, 43, 44 y 48 constitucionales, las normas cuyo ámbito espacial de vigencia esté constituido por el territorio de los Estados de la Federación y el de las islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados, de aquellas otras que se aplican en las demás partes integrantes del territorio nacional.

Vienen en seguida las locales ordinarias (orgánicas, de comportamiento o mixtas). El quinto peldaño de la escala jerárquica corresponde a las normas reglamentarias; el sexto a las municipales y el último a las individualizadas (contratos, resoluciones judiciales y administrativas, testamentos).

Relativamente a las otras partes de la Federación, la jerarquía es más sencilla. Después de la Constitución Federal, leyes federales y tratados, aparecen las normas locales (leyes, reglamentos, decretos); luego las disposiciones reglamentarias y, en último término, las normas individualizadas." (143)

3.3.2.- Cuadro de la jerarquía de las normas jurídicas. (144)

DERECHO FEDERAL	
1. Constitución Federal	2. Leyes Federales y Tratados

DERECHO LOCAL	
1. Leyes ordinarias 2. Leyes reglamentarias 3. Normas individualizadas	Constituciones locales. Leyes ordinarias. Leyes reglamentarias. Leyes municipales. Normas individualizadas
AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA	AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA
Distrito Federal y zonas a que se refiere el art. 48 constitucional.	Estados Federados y zonas dependientes de los Gobiernos de dichos Estados, según el art. 48 constitucional.

- (143) GARCIA Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Pp. 86-88.
- (144) GARCIA Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Pp. 86-88.

3.4.- Etapas procesales en el Derecho laboral.

3.4.1.- *Introducción.*

"El proceso tradicionalmente se ha dividido en dos períodos: el de introducción o de ordenación procesal, como también ha sido denominado y el cual comprende de las fases postulatoria y probatoria y el período de decisión, que comprende la función de la actividad jurisdiccional al dirimir la controversia, mediante la actuación de la norma jurídica al caso concreto, para la eliminación de la incertidumbre del derecho. En nuestro Sistema de Derecho Laboral Mexicano, dentro del primer período encontramos las siguientes fases: conciliación, demanda y contestación, pruebas y alegatos, y el segundo engloba a la llamada audiencia de resolución, sentencia o laudo." (145)

3.4.2.- *Actos jurídicos previos a la fase conciliatoria.*

"La característica de la oralidad distintiva del Derecho Procesal Laboral, hace que el proceso del trabajo se desarrolle a base de audiencias, en las que las partes comparecen para hacer valer sus derechos, siendo necesario la provocación de la actividad jurisdiccional, a fin de que la autoridad, en el desenvolvimiento de la secuela procesal, señale fecha y hora para la celebración de todos y cada uno de los actos jurídicos mencionados.

(145) ROSS Ganez, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo.
P. 239.

Precisamente la fase conciliatoria que señalamos como primera parte del proceso, se desarrolla en la llamada audiencia de conciliación, que al amparo de la ley de 1931 se llevaba a cabo en un solo acto jurídico y que en la Ley actual se desenvuelve junto con las etapas de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Antes de llegar a dicho período, se realizan una serie de actos jurídicos procesales de las partes y de la autoridad, que son de suya trascendencia en la iniciación e integración del proceso, alguno de los cuales son verdaderas innovaciones que representan mercedos adelantos en la justicia laboral y otros a nuestro juicio verdaderos excesos del legislador, difíciles de entender que pueden presentar en la práctica supuestos absurdos e injustos." (146)

3.4.3. - La Conciliación.

3.4.3.1. - Su importancia.

"La institución de la Conciliación es quizá la más importante que contempla nuestro Derecho Procesal Laboral. No exageramos al afirmar que la función conciliatoria, es la columna vertebral para preservar y conservar en armonía las relaciones obrero patronales. A pesar de ser una de las llamadas formas anómalas de terminar los conflictos, es y seguirá siendo, una de las figuras autocopositivas

de litigio más deseada por las partes en pugna, y la más recomendable para la solución de los conflictos desde cualquier punto de vista." (147)

"En el Derecho del Trabajo, cuya principal característica en relación con los conflictos, es el de ser un Derecho profundamente humano, la conciliación se encuentra a un nivel de preeminencia en el aspecto procedimental, a grado tal, que se eleva al rango de solemnidad, pues no es posible seguir el trámite de cualquier conflicto, sin antes agotar la instancia conciliatoria. Tanto por la teoría como por la práctica, así como por su consignación jurídica en las leyes que nos rigen, la Conciliación ha sido considerada como un verdadero presupuesto procesal necesario e indispensable, la que sin intentarse, no puede integrarse ni por lo mismo desarrollarse válidamente la relación jurídico procesal." (148)

3.4.3.2. - Antecedentes Históricos.

"La conciliación como forma de avenimiento la encontramos en todas las épocas de la historia. Eduardo Fallaen en su obra denominada Diccionario de Derecho Procesal Civil, no da los antecedentes históricos de la conciliación tomados de la Enciclopedia Espasa y quien en lo concreto nos dice: " En Grecia la conciliación estaba regulada por la ley, teniendo los tesotetes el encargo de examinar los hechos activos del litigio y procurar

(147) ROSS Gámez, Francisco. *Op. Cit.* P. 264.
 (148) *IBID.* P. 262.

convencer a las partes de que debían transgredir equitativamente sus diferencias. En Roma no estuvo la Conciliación regulada por la Ley, pero las Doce Tablas respetaban la aveniencia a que hubiesen llegado las partes, y Cicerón aconsejaba la Conciliación fundada en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, siendo de notar que los Romanos, en más de una ocasión, y en asientos de entusiasmo, se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio César para deponer sus diferencias y terminar sangrientamente sus pleitos. El cristianismo vino a dar a la Conciliación un nuevo impulso, merced al espíritu de caridad y de paz que le anima. En el capítulo V del Evangelio de San Mateo se dice: Transige con tu adversario mientras estés con él en camino, no sea que te entregue al juez. Los mismos Evangelios aconsejan que aquel a quien se reclama una cosa dé lo que pida y algo más. Estos principios, sigue diciendo el historiedor, se tradujeron ya en las leyes españolas de la edad media, que establecieron la Conciliación aunque no de un modo regular y permanente. En el Fuero Juzgo se halla la Constitución del Pecis Ad Certor que era enviado por el Rey a las partes con intención de que las aviniera y socialmente era la Conciliación muy aconsejada ante el Tribunal de los Obispos, en la monarquía Visigoda. También se le ve recomendada en las Partidas, si bien se refiere de un modo concreto a los sangrientos compondedores. La Conciliación siguiendo su constante devenir fue regulada como permanente en el siglo XVIII y en el siglo XIX, apareciendo primero con tal carácter en los pueblos del norte y adoptándose distintos

sistemas. pues mientras en unos países como en Francia y España. se declaró obligatorio el intentarlo como requisito previo de todo juicio declaratorio. en otros fue potestativo de las partes el intentarla o no. en general la conciliación se encomendó al Juez: pero mientras en unas legislaciones. como en Alemania. este juez era el mismo a quien correspondía el conocimiento del negocio en primera instancia. en otras como en Francia y España fue un juez distinto. Por lo que a España se refiere se introdujo la Conciliación con carácter permanente y necesario y como previo para establecer cualquier juicio en la Constitución de 1812." (149)

J. 4. 3. 3. - Concepto.

"De conformidad con los diccionarios de la lengua. el término Conciliación. que implica acción de conciliar. entre otras de sus acepciones. está la de poner de acuerdo; conformar doctrinas al parecer contrarias; atraerse la benevolencia. etc.

Los diccionarios jurídicos definen a la Conciliación. como la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase.

(149) PALLARES. Eduardo. APUD. ROSS Gámez, Francisco.
Op. Cit. Pp. 264-265.

tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra. Esta definición ya ha sido superada, porque según advierten los procesalistas, para que exista conciliación, no únicamente se requiere que sea una de las partes la que pretenda desandar a la otra, porque también dicha figura, funciona cuando ambas partes quieren desandarse mutuamente y porque además la conciliación no solo se concibe en forma previa al juicio, sino que en la mayoría de las legislaciones se desarrolla una vez iniciado éste.

Algunos tratadistas, sostienen, que en el Derecho Laboral Mexicano la Conciliación es previa a la impartición de justicia, tanto porque así lo establece el artículo 123 de la Constitución, como porque lo dice el nombre mismo de las Juntas, al llasáraseles Juntas de Conciliación y Arbitraje." (150)

3.4.3.4. - Clase de autocomposición.

"En nuestro Sistema de Derecho Mexicano, aparte de la forma normal de terminar con los conflictos, existen varias formas anormales de solucionarlos, a las que también se les ha llasado figuras autocompositivas de litigio, algunas de ellas como la conciliación propiamente dicha que puede darse en el periodo preprocesal y postprocesal y algunas otras, que se dan dentro de la fase interprocesal, fórmulas todas ellas de trascendental importancia para la ciencia del Derecho Procesal.

(150) ROSS Gámez, Francisco. Op. Cit. Pp. 265-266.

Algunos procesalistas incluyen como fórmulas conciliatorias interproceales, el desistimiento, allanamiento y transacción, estableciéndolas como la fórmula tripartita de auto composición por excelencia. Otros más avezados y con mayor agudez como Porras López, señalan también como figuras autocompositivas de litigio interproceales, la transacción, la conciliación propiamente dicha, el compromiso, la caducidad, la prescripción y hasta la propia preclusión." (151)

3.4.3.5.- Autoridades encargadas de llevarla a cabo.

"En nuestro sistema de Derecho Laboral Vigente, la Conciliación se practica tanto por las autoridades administrativas del trabajo, como por las jurisdiccionales. Aún más, creemos fundamentalmente que tanto en el aspecto individual como colectivo, son las autoridades del trabajo administrativas, las que de alguna manera más eficaz llevan a cabo la realización de tal figura compositiva de litigio, desde la Secretaría de Trabajo y Previsión Social con su cuerpo de conciliadores, hasta los Departamentos de Trabajo de las Entidades Federativas con Conciliadores e Inspectores Locales del Trabajo, estos últimos con una participación mucho más activa en los conflictos individuales.

(151) ROSS Gámez, Francisco. Op. Cit. P. 269.

Desde el punto de vista de las autoridades jurisdiccionales, como lo hicimos notar al inicio del presente capítulo, desafortunadamente la Conciliación no funciona en los conflictos individuales, convirtiéndose prácticamente en un acto formal más del procedimiento y sólo en los conflictos de carácter colectivo es donde tales autoridades intervienen con una mayor efectividad." (152)

3.4.3.6.- Procedimiento de Conciliación.

"En este apartado vamos a referirnos al procedimiento conciliatorio que se establece ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, reservándonos para comentar con mayor amplitud tal institución ante las Juntas Locales y Federales de Conciliación en un capítulo por separado, porque creemos que existen aspectos interesantes que analizar y que así lo ameritan.

Ya hemos visto que de conformidad con el artículo 873 de la ley, la Autoridad una vez recibido el escrito de demanda, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de pruebas que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. La Ley de 1931, establecía la misma prevención en su artículo 511 con la variante de que se señalaba fecha y hora exclusivamente para una audiencia de Conciliación y otra de demanda y excepciones.

(152) ROSS Gámez, Francisco. Op. Cit. P. 269.

La Ley de 1970 en su artículo 752 establecía la celebración de una audiencia de Conciliación y Demanda y Excepciones. En el supuesto de que tanto la parte actora como la parte demandada no comparecieran a dicha audiencia de Conciliación, por virtud de las leyes mencionadas (1931, 1970 y Reformas de 1980) se les tiene a las partes por incomparecer con todo arreglo amistoso (artículo 514 de la ley de 1931, artículo 754 de la Ley de 1970 y fracción VI del artículo 876 de las Reformas de 1980)."(153)

3.4.4.- Demandas y Excepciones.

3.4.4.1.- Introducción.

"Dentro del período contencioso y una vez integrada la relación jurídico procesal, después de la conciliación, la siguiente fase del proceso ordinario que se contempla en el procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, es la de demanda y excepciones." (154)

(153) ROSS Gámez, Francisco. Op. Cit. P. 275-276.

(154) IBID. P. 285.

J. 4. 4. 2. - Antecedentes históricos.

"La concepción más rudimentaria que tenemos es la verbal. Según los historiadores en la época del Derecho Romano y en el período que estuvo en vigor el sistema formulario, las partes expresaban sus pretensiones verbalmente y por lo tanto, era necesario que se hicieran acudir de testigos para que dieran fe a los términos en que habían planteado el debate. Fue Justiniano, cuando en la época del último período del Derecho Romano, al que se le denominó el extraordinario, el que introdujo una nueva forma de demanda, que fue la escrita. A partir de ese momento, los actores presentaban al tribunal su demanda por escrito, con la petición de que fuese comunicada al demandado. Dicho acto, se le denominó libelus conventiois, que contenía los hechos y el derecho que se pretendía hacer valer en contra del demandado. La demanda debería de estar firmada por el actor, o en caso de que no supiera escribir por otra persona a la que se le llamó tabularius. Era interesante contemplar las responsabilidades que adquiría el demandante en aquél entonces, algunas de ellas sumamente severas, pues en el caso de presentar una demanda, el demandante se comprometía a continuar la instancia en el término de dos meses, bajo pena de pagar al demandado el doble de los gastos que hubiese hecho y además a continuar la instancia hasta sentencia definitiva y en caso de no tener éxito a resarcir al demandado todos los gastos. En los procedimientos contenciosos la responsabilidad de las autoridades resultaba en ocasiones mucho más drástica, ya que el juez o tribunal que aplazara sin cumplir con las formalidades establecidas, eran multados hasta por 10 libras de

oro y la prosecución del juicio con ese vicio, provocaba la condena para la autoridad a la confiscación de su fortuna y a un destierro de cinco años." (155)

3.4.4.3.- *Concepto.*

"Precisar el concepto de demanda no fue tarea fácil ya que ha sido una de las instituciones más controvertidas, que como lo hemos manifestado, ha sufrido cambios radicales a través del proceso evolutivo en su devenir histórico. El concepto que duró mucho tiempo, fue el precisado por Vicente Cervantes en los siguientes términos: "la demanda o libelo no es otra cosa que el ejercicio de la acción". (156)

Posteriormente algunos clásicos, tratando de perfeccionar dicho concepto, manifestaron que la demanda era el escrito con el cual se iniciaba el ejercicio de la acción, al reconocer que podía haber demandas verbales.

Según Pallares las doctrinas modernas sobre la demanda la encabeza el insigne procesalista Carnelutti, quien en síntesis afirma: "que la demanda es una carga procesal en la que debe haber una pretensión y que consiste ésta en la subordinación de un interés ajeno a un interés propio. La pretensión es un acto de declaración de voluntad por parte del actor y por lo tanto, no constituye un derecho ni tampoco puede confundirse con la acción".

(155) ROSS Gámez, Francisco. *Op. Cit.* P. 287.

(156) Citado por Porras López. *Pág.* 219. APUD. IBID. P. 289.

Así tenemos que de acuerdo con dicho autor, la demanda puede ser fundada o carecer por completo de base, pero no por ello deja de ser una pretensión y configurar una declaración de voluntad. Concluye Carnelutti, que puede haber derecho sin pretensión y pretensión sin derecho. Otro procesalista citado por Pallares, uno de los principales expositores de las doctrinas modernas sobre la demanda, es Chiovenda y quien sostiene "que la demanda judicial en general, es el acto con que la parte actora afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad, de que la ley sea actuada frente a otra parte demandada, e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional. En otras palabras, la demanda es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional aplique la ley frente al demandado. Chiovenda sigue diciendo, que la demanda judicial dirigida a la sentencia en particular, es el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de la Ley que le garantiza un bien, o la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantice un bien al demandado, con las eventuales disposiciones consiguientes: Distingue dos partes fundamentales de la demanda como acto procesal, a saber: a).- La afirmación de una voluntad de que sea actuada. b).- La invocación al órgano del Estado". (157)

(157) PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Págs. 204 y 205. APUD. ROSS Gámez, Francisco. Op. Cit. P. 290.

El procesalista contemporáneo Araando Porras López, conjugando las ideas expresadas tanto por los procesalistas tradicionales, como por los procesalistas modernos, propone una definición que a nuestro entender cubre satisfactoriamente todos los aspectos jurídicos procesales del acto formal que comentamos, de acuerdo con las necesidades que requiere tiempo presente, definiendo dicho procesalista a la demanda, "como acto formal mediante el cual, el actor ejercita su acción en contra del demandado ante el poder jurisdiccional, a fin de que la Ley proteja el derecho invocado." (150)

3. 4. 4. - Elementos esenciales.

"Fue la doctrina clásica encabezada por Vicente Cervantes, la que precisó los requisitos de fondo de la demanda que todavía rigen en la actualidad y que no han sido superados por las doctrinas del Derecho Procesal Moderno. Los clásicos se inspiraron en el distico latino que reza: "Quis, quid, coram quo, que jure petatur et a quo Ordine conflatetur quisque libellus habet." De ello se infiere que toda demanda sea cual fuere su forma, debe contener: a).- El nombre del actor, es decir de quien demanda y ejercita las acciones correspondientes. Dicho requisito de carácter sine quonon, es fácilmente entendible de acuerdo con la más

(150) PORRAS López. *Op. Cit.* APUD. IBID. P. 290.

elemental lógica jurídica, pues si la demanda es el acto formal mediante el cual el actor ejercita su acción ante el poder jurisdiccional, no es posible que la autoridad aplique la ley protegiendo el derecho que invoca, si no se define la persona a la que se prestará la actividad jurisdiccional, para la eliminación de la incertidumbre del Derecho. Dicho de otra manera, la aplicación de la justicia no puede ser incierta ya que si se requiere la petición de parte interesada, para el desarrollo de la jurisdicción, es necesario la identificación de la parte proponente que invoca la protección del derecho. En el caso específico del Derecho Procesal Laboral, el actor podrá ser la parte obrera así como la parte patronal, ambas en forma individual o colectiva a través de las organizaciones de carácter sindical. Algunos procesalistas sostienen que el nombre del actor no es un elemento esencial, que deba contener el escrito de libelo inicial y para ello invocan algunos criterios de la Suprema Corte de que el nombre puede aparecer en un documento aparte de la demanda inicial, tales como una carta poder que se adjunte, sosteniendo en consecuencia que tal requisito puede no formar parte de tal acto jurídico y sin que le quite dicho carácter. Con todo respeto nos permitimos discrepar totalmente de las citadas opiniones, porque aún en el supuesto que se comenta, el documento no puede ser de ninguna manera ajeno al escrito inicial, sino todo lo contrario, ya que si no apareciera el nombre del actor, de ninguna manera podía integrarse la demanda ni mucho menos podía provocar la prestación de la actividad jurisdiccional, toda vez que los criterios jurisprudenciales en que se apoyan, exigen en forma indispensable la existencia del nombre del actor para poder iniciar

la integración de la relación jurídico procesal. El hecho de que materialmente no aparezca el nombre en un escrito sino en otro adicional, de ninguna manera quiere decir que el escrito adicional o carta poder no forme parte de la demanda. Por el contrario, en el aspecto específico del nombre de la persona quien ejercita las acciones correspondientes, si constituye parte de la esencia misma del mencionado libelo inicial, a grado tal que su existencia, no puede de ninguna manera ponerse a funcionar la equinaria jurisdiccional." (159)

3.4.4.- Sus efectos.

"La presentación de la demanda produce varios efectos jurídicos, que resulta interesante analizar. En primer lugar, si se encuentra correctamente ordenada y dirigida a la autoridad competente, constriñe a la autoridad a que provea su radicación, iniciándose en consecuencia la instancia y relación procesal. Sobre este aspecto, según lo hemos manifestado, la relación procesal no únicamente puede considerarse con la trilogía jurídica de actor, juez y demandado, sino que también se establece, mediante el ejercicio del derecho de acción, en una relación jurídica entre actor y el Estado, de igual manera en el caso del demandado, cuando hace uso del derecho de excepción se establece una relación jurídica procesal entre él y el Estado.

(159) ROSS Gámez, Francisco. Op. Cit. Pp. 291-292.

Otro efecto importante de la demanda, es el de que fija o establece la competencia del juez, porque es precisamente por lo que se pide o se demanda, por lo que la competencia o incompetencia en su caso debe fijarse, de ahí que, si el actor invoca la existencia de una relación de trabajo, aún cuando la autoridad de trabajo la que tiene que conocer de dicho conflicto, por ser el acto jurídico de demanda, el que establece la fijación competencial.

El otro efecto, que los procesalistas señalan de la demanda, es el de la interrupción de la prescripción, pues de acuerdo con nuestras leyes procesales, la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción. Sobre éste punto específicamente, consideramos importante destacar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio un tanto cuanto discutible, de que la presentación de una demanda ante una Junta incompetente también interrumpe la prescripción, tomando en cuenta que lo que en última instancia sanciona dicha institución de orden público, es la falta de interés jurídico del proponente por el solo transcurso del tiempo, lo que no sucede en estos casos cuando la intención es manifiesta con la presentación de la demanda, resultando injusto que por un error de la autoridad, pierda su derecho. Aparentemente el criterio desde el punto de vista humano resulta justificable, pero consideramos que en la práctica puede llegar a prostituir la institución con efectos sumamente graves para los demandados, por la salariedad que tienen los conflictos obrero patronales, con los salarios caídos y muy específicamente, porque con intención o no, buena o mala fe se pueden acrecentar enormente los juicios, con el simple procedimiento de plantear sus demandas ante Juntas

incompetentes y estar en consecuencia interrumpiendo sucesivamente la prescripción y sin que en esos supuestos, el demandado pueda hacer algo por evitarlo, ya que no depende de su voluntad sino por el contrario de la voluntad del actor. La gravedad de las consecuencias de tales prácticas, ponen en tela de duda la bondad del criterio jurisprudencial, de como lo hecos visto en el fondo encierra un ratio legis razonable desde el punto de vista humano, lógico y jurídico." (160)

*3.4.4.5.- Desarrollo de la Audiencia en su etapa de
Demanda y Excepciones. Sus implicaciones.*

"El desarrollo de la audiencia en su etapa de demanda y excepciones se contempla en el artículo 878 de la Ley. Cuales son los derechos, obligaciones, cargas y deberes procesales del actor y demandando en esa audiencia, es en lo que nos ocupará el presente apartado, no sin antes hacer notar las implicaciones jurídicas que se plantean en la práctica, así como las innovaciones que introdujeron las reformas procesales de 1980 en relación con las leyes anteriores de 1970 y 1931.

Por razón de orden y de sistematización jurídica, analizaremos en primer término lo que puede y debe hacer el actor, como lo que no puede o debe hacer, para posteriormente ver los matices supuestos en relación con el demandado.

En primer lugar, el actor puede no comparecer a la audiencia y sin que por ello deba de suspenderse la secuela procesal. En la actualidad ni siquiera con la incomparecencia de las dos partes puede o debe de suspenderse la audiencia, lo que no sucedía al amparo de la ley de 1970, que en su artículo 756 se prevenía que la no concurrencia de las dos partes producía el archivo del expediente hasta nueva promoción. Una de las características más trascendentes del Derecho Procesal Laboral lo es la de la oralidad que informa con gran intensidad el proceso de trabajo, y en aras de dicho principio se estableció en el artículo 713 que en las audiencias que se celebran se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley y precisamente la excepción a la regla contenida en dicho precepto es la incomparecencia del actor, pues de conformidad con el artículo 879 párrafo segundo en caso de no concurrir al periodo de demanda y excepciones se le tiene por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

El otro supuesto que podemos desprender de lo que puede hacer el actor en esa audiencia, es el de comparecer personalmente por sí o por conducto de apoderado legal, toda vez que la Ley no distingue cuando habla de comparecencia del actor y por lo tanto ni el particular, ni la autoridad tienen por qué distinguir.

El artículo 878 en sus fracciones I y II textualmente establece: "Artículo 878.- "La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I.- El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; II.- El actor espondrá su demanda, ratificándola o modificándola precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador no cumpliera los requisitos citados o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento..."

Ahora bien, ¿Puede mediar desistimiento del actor. El actor en esa audiencia puede desistirse tanto de la demanda como de las acciones ejercitadas, atendiendo precisamente a que el desistimiento de la acción o renuncia, es una de las llamadas formas autocompositivas del litigio, interprocesales y de carácter unilateral y sin que pueda suponerse la renuncia de un derecho, por tratarse antes bien, del ejercicio de un derecho, pues como lo hemos comentado, la acción, es un derecho autónomo, de carácter público que se dirige al Estado, subjetivo y eminentemente potestativo. La Corte invariablemente ha sostenido el criterio de que el desistimiento que el trabajador hace respecto de la acción intentada, no afecta la existencia de derechos generados con motivo de la prestación de sus servicios, sino que constituye una manifestación de voluntad para que la autoridad de trabajo deje de conocer la acción intentada, poniendo así fin al conflicto, no así

una renuncia de derecho a que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo (amparo directo 1975/73.- Jorge Zasora Alvarez y Coegs.- 16 de Noviembre de 1973.- 5 votos.- Fuente: Maria Cristina Salazarán de Tanayo.- 4ta. Sala. Séptima Época, Volumen 59, V Parte, Pág. 13)." (161)

3.4.5.- Pruebas.

3.4.5.1.- Generalidades.

"En todas las ramas del Derecho Procesal en general, después del periodo de demanda y excepciones que es donde se establece la litis contestatio, el siguiente paso es el periodo probatorio, salvo las excepciones de allanamiento de los hechos, en los que por no haber controversia en las consideraciones fácticas, resulta ocioso el sostenimiento del conflicto a la prueba. En el sistema de Derecho Mexicano y específicamente en la Rama del Derecho Procesal Laboral, nuestras leyes vigentes señalan que al concluir la etapa de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y adición de pruebas, salvo lo dispuesto para el caso de allanamiento (878 fracción VIII)." (162)

(161) ROSS Gámez, Francisco. Op. Cit. Fp. 308-310.

(162) ROSS Gámez, Francisco. Op. Cit. Fp. 331-332.

"Es interesante contemplar los cambios que nuestra legislación ha resentido en la materia de la prueba, por lo que nos sentimos constreñidos a abordar como un punto de trascendental importancia, el desarrollo de cada audiencia de ofrecimiento y de recepción de pruebas que contempla el procedimiento laboral en la fase del período probatorio y muy específicamente por las implicaciones que de tales actuaciones se derivan, señalando los cambios de reforma operados en tal institución en relación con la Ley de 1931, 1970 y reformas procesales de 1980. Por último hablaremos de los medios probatorios en particular, tanto desde el punto de vista doctrinario como desde el punto de vista práctico, tomando en cuenta la gran variedad de supuestos que plantea la vida diaria de los negocios y que son el resultado de la experiencia que nos ha tocado vivir, ante las autoridades del trabajo correspondientes." (163)

3.4.5.2. - Concepto.

"De conformidad con los diccionarios de la lengua, la palabra prueba en su acepción gramatical implica entre otras cosas "razón, demostración, documento, testimonio, hacer patente la verdad o falsedad de algo". En el campo del derecho los mismos diccionarios definen a la prueba como "la justificación de la verdad de los hechos controvertidos". Fácilmente podemos advertir, que aún desde el punto de vista gramatical el término en estudio es esencialmente multívoco y que a la vez que nos señala a la prueba en sí como los propios medios probatorios, tales como documento o testimonio, comprende a su vez el concepto con el cual se le ha definido por los procesalistas modernos." (164)

3.4.5.3. - Desarrollo de la Audiencia de ofrecimiento de Pruebas. Sus implicaciones.

" La Ley de 1970 en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento de pruebas introdujo reformas substanciales de consideración, en relación con la Ley de 1931. En efecto, la ley anterior en sus artículos 521 y 522 establecía: Artículo 521: "Si las partes no están conformes con los hechos, o estándolo se hubieren alegado otros en contrario, Junta recibirá el negocio a prueba. También se recibirá a prueba si las partes así lo piden o si se hubiere tenido por contestada

(164) ROSS Gámez, Francisco. Op. Cit. P. 335.

la demanda en sentido afirmativo. Al efecto, se señalará una audiencia para el ofrecimiento y recepción de las pruebas, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. Artículo 522: En esa audiencia las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la Junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen. Pasado el período del ofrecimiento, la Junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, declarará cuales son las pruebas que se admiten y desechará las que estime improcedentes o inútiles. Concluido el período del ofrecimiento de pruebas y acordará la recepción de las procedentes, no se admitirán más pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos."

De lo anterior se infiere con claridad que hasta antes de 1970, la audiencia de ofrecimiento y adición de pruebas se llevaba a cabo con la de recepción de pruebas en un solo acto, ya que la Ley de 1931 establecía una sola audiencia que encerraba tres fases: ofrecimiento, adición o calificación y desahogo. Desde el punto de vista práctico, la experiencia enseñó que tal circunstancia chocaba con el principio de posibilidad material, resultando que necesariamente tuviese que multiplicarse la audiencia de referencia en varias de ellas al no ser posible que todas se llevasen en un solo acto. Por ello, la Ley de 1970 con una visión más congruente de la realidad, estableció a la audiencia de ofrecimiento y adición o calificación en un solo acto y a la audiencia de recepción en un acto totalmente aparte para efectuarse en una fecha diferente.

Por su parte la Ley actual con las reformas de 1980, estableció que la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se llevaría junto con las de conciliación de demanda y excepciones al considerarla como una etapa de un solo evento jurídico. En efecto el artículo 875 de la ley actual textualmente establece "La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas: a).- De Conciliación; b).- De Demanda y Excepciones y d).- De ofrecimiento y admisión de pruebas...". Como se ve son tres actos que se llevan a cabo en una sola audiencia, que a diferencia de la Ley de 1970 comprendía dos, ampliando en consecuencia un estado procesal más que es el de ofrecimiento y admisión de pruebas." (165)

3.4.6.- Procedimiento de Resolución y Lado.

3.4.6.1.- Introducción.

"Con los alegatos concluye el periodo de instrucción del proceso y se inicia la fase de decisión que compete exclusivamente a la autoridad. No por ser de patrimonio propio de la autoridad decisoria, deja de ser igualmente importante que la de instrucción o de ordenación procesal, ya que inclusive, tradicionalmente se le ha considerado la de mayor relevancia. No debemos de olvidar que a la jurisdicción, por mucho tiempo se le definió en función del acto

(165) ROSS Gámez, Francisco. Op. Cit. Pp. 352-353.

culminante del proceso, cuando se elaboró aquél elegante concepto expuesto por Vicente Caravantes que decía: "la jurisdicción es la potestad pública de conocer y fallar los negocios de acuerdo con la Ley". Las corrientes procesales modernas, se encargaron de demostrar la inoperencia del concepto, al definir el todo por la parte: o sea que la jurisdicción es una institución jurídica con mucha mayor amplitud que la que pretendía dársele, al ubicarla exclusivamente en la fase decisoria, pero como sea ello también nos da una idea de la importancia que dicha etapa decisoria ha presentado a través de la historia." (166)

3.4.6.2. - Procedimiento de la Resolución.

"La Ley de 1931 establecía un procedimiento sumamente amplio, sacramental y riguroso de resolución, que se traducía en una serie de actos jurídicos inútiles, que lo único que producían era alargar innecesariamente el proceso, con grave perjuicio para las partes contendientes. La Ley de 1970 trató de reducir a su mínima expresión el procedimiento respectivo, pero desafortunadamente no pudo defenderse de determinados requisitos, que también desde el punto de vista práctico no acarrearán ninguna consecuencia positiva, retardando por consiguiente, de manera innecesaria el proceso, lo mismo sucede con las reformas procesales de 1980.

(166) ROSS Gámez, Francisco. Op. Cit. Pp. 413-414.

En efecto el artículo 885 de la Ley actual que corresponde en parte al 771 de la Ley de 1970 establece: " Al concluir el desahogo de las pruebas, forauledos los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener: I.- Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma; II.- El señalamiento de los hechos controvertidos; III.- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado, y V.- Los puntos resolutivos". (167)

3.6.6.3.- Laudo. Concepto y naturaleza.

"La palabra laudo, ha sufrido una inexplicable evolución semántica. En su concepción pristina, etimológicamente, que se hace derivar de la voz verbal de Laudare, de Laud Laudis, significa alabanza. Según los historiadores, fue hasta la edad media cuando dicho término se aplicó también por el fallo de los árbitros, pero sin que se tenga ninguna relación con su concepción gramatical.

(167) ROSS Gámez, Francisco. *Op. Cit.* Pp. 414-415.

Actualmente, tanto la palabra laudo, como sentencia, se les emplea como sinónimo, aun cuando podemos decir que el primero de los términos constituye patrimonio exclusivo del Derecho Laboral. De cualquier manera, correcta o no su acepción, es una palabra que se encuentra generalizada en el lenguaje jurídico, identificándose con el acto culminante del proceso y con la forma normal de terminar los conflictos." (168)

3.4.6.4. - Laudo. Su clasificación.

"Existen innumerables clases de sentencias según sea el fin que persiguen, o su impulso personal. Dentro de las primeras podemos mencionar a las sentencias constitutivas, preservativas, declarativas, desestimatorias y dentro de las segundas a las sentencias interlocutorias y definitivas. En razón de su naturaleza existen sentencias procesales, de fondo y substanciales, totales, parciales, arbitrales, complementarias, dispositivas, etc." (169)

(168) ROSS Gámez, Francisco. Op. Cit. Pp. 418-419.
(169) IBID. P. 422.

3.4.6.5.- *Sus Efectos.*

"De acuerdo con las corrientes procesales modernas se señalan tres efectos jurídicos que producen la sentencia, a saber: a).- La cosa juzgada, b).- La acción judicial, y c).- Las costas.

En la rama del Derecho Procesal Laboral, el último de los efectos no existe partiendo del principio de que cada parte tendrá que responsabilizarse de los gastos. Con razón o sin ella el legislador tomó tal determinación en función de que en los conflictos obrero patronales, interviene la clase trabajadora que normalmente carece de recursos económicos.

Respecto del primer efecto es importante decir que en materia laboral, el laudo desde el momento mismo en que se engrosa al expediente y se publica, se entiende ejecutoriado, al no existir de acuerdo con nuestras leyes procedimientos de homologación. Desde el momento mismo en que se notifica, como lo vemos a ver, empieza a correr el término de 72 horas para el cumplimiento voluntario del laudo y transcurrido dicho término se expone el demandado al cumplimiento forzoso de la sentencia.

La cosa juzgada se le ha identificado para unos como la verdad legal, par otros como la sentencia final, que no admite ningún recurso. Se ha criticado mucho a la cosa juzgada, diciendo que se trata de una simple ficción. Por nuestra parte, siempre defendemos este tipo de instituciones, que consideramos de orden público y que por lo tanto están por encima de los intereses particulares, y que al igual que otro tipo de instituciones, como la prescripción, la preclusión, etc., son indispensables en la vida jurídica de la sociedad.

Es innegable que la cosa juzgada, se encuentra en función directa e inmediata de conservar la estabilidad y dar firmeza y seguridad a los bienes de la vida.

El otro efecto, a la que se le ha denominado acción judicial, es la facultad que se le confiere a la parte para proceder a hacer efectiva la condena, porque no debemos olvidar que el laudo o sentencia contemplado como documento, hace las veces de un título ejecutivo, de ahí pues, que se requiera necesariamente la instancia de parte interesada. El efecto que comentamos, tiene características de una acción de carácter ejecutivo, por lo que, la autoridad no puede proceder de oficio a su ejecución. Tan es así que la institución de la prescripción opera en relación con el laudo en el término de dos años." (170)

Capítulo 4: ORIGEN Y ESTRUCTURA DE LAS LEYES LABORALES MEXICANAS

4.1.- Origen de las leyes laborales mexicanas.

4.1.1.- Un siglo de vida mexicana.

"El párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicana, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo, en el año 1813, expresa:

" Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, aoderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se ausente el jornal del pobre, que sejore sus costumbres, aieje la ignorancia, la rapiña y el hurto."

Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo: en su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias. Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante. La Revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para sus hombres representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal, porque lo más importante para los hombres de entonces era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas Declaraciones de derechos. Cuando los soldados de Juan Alvarez y Comonfort arrojaron del poder al dictador, convocaron al

pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de México durante los años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.

La Declaración de derechos de aquella asamblea es uno de los más bellos documentos jurídicos del siglo XIX y posee, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un hondo sentido individualista y liberal. De sus disposiciones, son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los arts. cuarto, quinto y noveno, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, al principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento", y a la libertad de asociación. En dos ocasiones se propuso al Congreso la cuestión del derecho de trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y a la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables: el celeberrimo Ignacio Rasieres reprochó a la Comisión dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, habló del derecho del trabajo a recibir un salario justo -era la idea del art. quinto- y a participar en los beneficios de la producción -es la primera voz histórica en favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas- y sugirió que la asamblea se avocará al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellos graves problemas; pero los diputados no adoptaron ninguna decisión. En la sesión de 8 de

agosto de 1856, en torno al debate sobre las libertades de profesión, industria y trabajo. Ignacio Vallarta leyó un discurso en el que expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla; pero cuando todo hacía creer que propondría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluyó diciendo, en armonía con el aseasonamiento individualista y liberal, que las libertades de trabajo e industria no permitían la intervención de la ley." (171)

4.1.2.- *La primera Revolución social del siglo XX.*

"La inquietud social y política creció a partir de 1900, hasta hacerse incontable en 1910: según el censo de ese año, que santuvo su proporción a lo largo de la década, la población rural, con nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil personas, frente a tres millones ochocientos sesenta y un mil de la urbana, representaba el setenta y dos por ciento del total de los habitantes de la República. Una población campesina que conducía una servidumbre de miseria, pero tratada que las bestias de carga y de tiro que usaban

(171) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Pp. 40-41.

los años, y una condición social que únicamente podía mantenerse por la férrea dictadura de los jefes políticos y por la acción de los rurales-halcones. Por otra parte, la clase media se ahogaba frente a los cuadros de la burocracia, cerrados a toda persona que no perteneciera a las clases privilegiadas. Los hombres despertaron por tercera vez, después de la Guerra de Independencia y de la Revolución liberal y se prepararon para la que sería la Primera revolución social del siglo XX.

Otra vez surgió el problema del Plan de Ayutla de 1854: la cuestión fundamental para los hombres de aquellos años, la condición imperiosa para cualquier acción posterior, consistía en poner fin a la dictadura gubernamental, que ya no era tanto del general Díaz cuanto de la burguesía territorial y del grupo ligado de los científicos, que se había impuesto al anciano dictador. El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis, desconociendo al régimen porfirista y convocando al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la introducción del principio de no reelección: en el punto tercero hizo una referencia expresa al problema agrario, que sería con el tiempo el punto de partida de la transformación de la revolución de política en social. Los historiadores discuten si en los Convenios de Ciudad Juárez que pusieron fin al gobierno del general Díaz, se enterraron los principios sociales de la revolución: lo cierto es que los gobiernos de De la Barra y de Madero defraudaron los anhelos y esperanzas de los campesinos y activaron la rebelión del caudillo sureño Euliano

Zepate, reencarnación del alma y del pensamiento de Morelos, con la nueva bandera de la Revolución: "Tierra y Libertad". En los años de mil novecientos once a trece se sacudieron los gobiernos de Francisco León de la Barra y de Francisco I. Madero y la traición militar de Victoriano Huerta. Una vez más se erigió el pueblo de México en defensa de su ley fundamental, del sistema federal y de la legitimidad de sus gobernantes. El 19 de febrero de 1913, la Legislatura del Estado de Coahuila y el gobernador Carranza negaron la legitimidad del usurpador e invitaron a las entidades federativas a luchar por sus derechos. El Plan de Guadalupe condensó los propósitos de la lucha por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada; en él, el ejército del pueblo se llamó constitucionalista, nombre que se aplicó después al movimiento revolucionario. De él nacieron: la nueva Constitución de mil novecientos diecisiete, la primera Declaración de derechos sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo." (172)

(172) DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pp. 43-44.

4.1.3.- La Declaración de Derechos Sociales de 1917.

"Nació nuestra Declaración de derechos sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Fue el mismo grito de la Guerra de Independencia, el que resonó también en los campos de batalla de la Guerra de Reforma. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución.

Antes de esos años solamente existía el derecho civil: para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la Revolución constitucionalista raspiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrubara el imperio absolutista de la empresa. Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del civil.

Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil. En el derecho del trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía. El derecho del trabajo de la Revolución social mexicana

quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social: en el futuro, el derecho ya no sería tan sólo un forma de la convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana.

El 15 de julio de 1914, el general Huerta abandonó el poder, cediendo el triunfo a la Revolución. Casi inmediatamente después, los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del derecho del trabajo: el 8 de agosto se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios. El 15 de septiembre se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos. Cuatro días más tarde, se fijaron en el Estado de Tabasco los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos. Mayor importancia tuvo el movimiento creador del derecho del trabajo en los estados de Jalisco y Veracruz: en el primero de ellos, Manuel M. Diéguez expidió un decreto sobre jornada de trabajo, descanso semanal y obligatorio y vacaciones; y el 7 de octubre, Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de primera ley del trabajo de la Revolución constitucionalista, substituido y superado por el de 28 de diciembre de 1915: jornada de trabajo de nueve

horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salerios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El 4 de octubre de 1914 se impuso el descanso semanal en el Estado de Veracruz y el 19 del mismo mes, Cándido Aguilar expidió la Ley del trabajo del Estado, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera. Un año después se promulgó en aquella Entidad federativa la primera ley de asociaciones profesionales de la República. En el mismo año de 1915, el general Salvador Alvarado se propuso reorganizar el orden social y económico del Estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de Las cinco hermanas: agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo. un intento de socialización de la vida. La Ley del trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el Artículo 123 de la Constitución: el derecho del trabajo está destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; las normas contenidas en la Ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios; las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y completarán en los

contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje. La Ley reglamentó las instituciones colectivas: asociaciones, contratos colectivos y huelgas. Comprende también las bases del derecho individual del trabajo: jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Se encuentran también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo. En armonía con sus principios, la Ley creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos; y facultó a aquellos organismos para imponer autoritariamente, en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de los servicios, y cuando se tratara de controversias jurídicas la sentencia que les pusiera fin. Conviene todavía mencionar el Proyecto de Ley del contrato de trabajo, elaborado en el mes de abril de 1915 por una comisión que presidió el Secretario de Gobernación Rafael Zubarán Capmany; fue un proyecto bastante completo que reguló los contratos individual y colectivo de trabajo, el segundo de los cuales, en concordancia con un proyecto francés de 1906 de Doumergue y Viviani, fue concebido como un contrato normativo. Es también interesante la legislación del Estado de Coahuila de 1916, obra del gobernador Gustavo Espinosa Nireles: un decreto del mes de septiembre creó dentro de los departamentos gubernamentales una sección del trabajo; y en el mes siguiente

publicó el mismo gobernador una ley inspirada en el Proyecto Zuberán y en la Ley de Bernardo Bayas sobre accidentes de trabajo: su interés principal radica en las disposiciones que ordenaban que en los contratos de trabajo se consignaran las normas sobre la participación obrera en las utilidades, tal vez la primera norma legislativa sobre este importantísimo tema." (173)

4.1.4.- De la Declaración de Derechos Sociales a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

"La fracción X del art. 73 del Proyecto de constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Dos consideraciones determinaron a los constituyentes a cambiar de opinión: la convicción de que contrariaba el sistema federal y el convencimiento de que las necesidades de las entidades federativas eran diversas y requerían una reglamentación diferente. Por esas dos razones, en el párrafo introductorio del Artículo 123 dijeron:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes.

1. La legislación de las entidades federativas: los poderes legislativos estatales, con una conciencia clara de su misión, expidieron un conjunto heroico de leyes en el lapso que va de mil novecientos dieciocho a mil novecientos veintiocho. El 14 de enero de 1918, el estado de Veracruz expidió su Ley del trabajo, que no solamente es la primera de la República, sino que, salvo disposiciones dispersas de algunas naciones del sur, es también la primera de nuestro Continente; se completó la Ley con la de 18 de junio de 1924 y fue un modelo para las leyes de las restantes entidades federativas, más aún, sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley federal del trabajo de 1931. En un precioso primer párrafo, su Exposición de motivos señaló las finalidades de la legislación:

Urgía remediar las graves injusticias que en épocas pasadas se cometieron y que fueron una de las causas principales de la Revolución. De aquí que siendo el objeto de la ley remediar esas injusticias y a fin de que no puedan repetirse, fue preciso dar a sus disposiciones el único carácter que las pone a cubierto de las contingencias de la política: el de ser justas.

En unos renglones posteriores se hizo notar el sentido propio, nacional, para decirlo así, de la ley, una característica que coincide con el origen y la evolución de nuestro derecho del trabajo, que nació, según lo hemos apuntado, en los campos y de los

hombres de la Revolución. y que no es. ni ha querido ser. una imitación estralógica de normas de otros pueblos. por muy bondadosas que se las considere en ellos..." (174)

4.1.5.- *El nacimiento de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*

"Las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje nacieron de necesidades prácticas, pues numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las Juntas de los estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción.

Delante de esta situación, la Secretaría de Industria giró la circular de 28 de abril de 1926. en la que previno a los gobernadores de los estados que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría. El 5 de marzo de 1927 giró una nueva circular en la que dijo que el Artículo 27 de la Constitución "declaraba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a

la industria minera", por cuya razón, los conflictos que surgieran entre los trabajadores y las empresas serian resueltos por la propia Secretaría. Por último, el 18 del mismo marzo giró una tercera circular explicando que en consideración a que los trabajadores y los empresarios de la industria textil habian celebrado un contrato-ley nacional, y con objeto de uniformar su aplicación, todas las cuestiones derivadas de él serian igualmente resueltas por el Departamento de Trabajo de la Secretaría.

La situación creada por esas circulares determinó al Poder ejecutivo a expedir el 27 de septiembre de 1927 un decreto creador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Federales de Conciliación, decreto que se declaró reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, todas las cuales hacian imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días después se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las Juntas.

La legitimidad constitucional de estas disposiciones fue largamente combatida, pero el debate quedó clausurado al federalizarse la expedición de la ley del trabajo y distribuirse las competencias entre las Juntas federales y las locales." (175)

4.1.6.- La Federalización de la Legislación del Trabajo.

"La idea del derecho del trabajo: defensa de la persona humana que entrega a la sociedad su energía para que se construyan la civilización y la cultura es una conquista de la historia que tiene una pretensión de eternidad; pero sus formas y medios de realización cambian al mismo ritmo de las transformaciones sociales y económicas. Así ocurrió con el carácter local o federal de la legislación del trabajo.

La Declaración de derechos sociales fortaleció el ejército de los trabajadores para beneficio del trabajo: el despertar obrero reafirmó su conciencia de clase y se extendió por toda la República y creó sindicatos y federaciones y confederaciones y devino una fuerza viva y activa al servicio del trabajo, y se convirtió en una fuente cuyas prisaicias fueron los conflictos colectivos, las huelgas y los contratos colectivos. Pero no estaban satisfechos los trabajadores y lentamente se fue forando un ruaror que resonó en los campos mineros y petroleros y en las fábricas y en los talleres; fue noble y oportuna la solución de la Asamblea de Querétaro, decía el ruaror, pero la República es un enjambre de leyes que dan a los trabajadores tratamientos distintos, situación que implica la negación del principio democrático de la igualdad de derechos y beneficios. Por otra parte, el gobierno federal sostenía, con justificación, que el Artículo 27 de la Carta Magna había reivindicado para la Nación el dominio sobre los productos del subsuelo, atribución que exigía que todos los asuntos que pudieran afectarlo se estudiaran y resolvieran por las autoridades

nacionales. Finalmente, algunos conflictos colectivos y huelgas se extendían a dos o más entidades federativas, ninguna de las cuales podía intervenir, porque sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras.

En vista de la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio de la Declaración y propuso una solución estrictamente original: la ley del trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencia incluida en la misma reforma. Así se abrió el camino para la expedición de una Ley federal del trabajo aplicable en toda la República." (176)

4.1.7.- *La Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931.*

"La Ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

El presidente Calles terminó su periodo el 31 de noviembre de 1928; al día siguiente, por suerte del presidente electo, fue designado presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil. Pero antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada la reforma de los arts. 73, frac. X y 123 de la Constitución, indispensable para federalizar la expedición de la ley del trabajo. Dentro de ese propósito,

(176) DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* Pp. 53-54.

y aún antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un Proyecto de código federal del trabajo. Este documento, publicado por la C.T.M. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional. Inmediatamente después, el presidente Portes Gil envió al Poder legislativo un Proyecto de código federal del trabajo, elaborado por los juristas Enrique Delhousseau, Praxedis Balboa y Alfredo Harritu, pero encontró una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el principio de la sindicalización única, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo, y porque consignó la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, al que disfrazó con el título de arbitraje semi-obligatorio, llamado así porque, si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de derechos sociales.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo Proyecto, en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dio el nombre de código, sino el de ley. Fue discutido en Consejo de Ministros y

remetido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido; y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

La Exposición de motivos de la Ley de 1970 hizo un cumplido elogio de su antecesora:

Los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que ha apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: la armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios... hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción." (177)

4.1.8.- El Proceso de la elaboración de la Ley nueva.

"La elaboración de la nueva Ley federal del trabajo configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una ley social, un precedente de la mayor trascendencia para el ejercicio futuro de la función legislativa. Precisamente porque la ley del trabajo es el punto de partida para el desenvolvimiento de los principios de justicia social que brotan del Artículo 123, su consulta y discusión públicas con las fuerzas activas de la vida nacional, trabajadores, patronos y sindicatos, escuelas de derecho e institutos jurídicos y económicos, autoridades del trabajo, y en general, con los

(177) DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pp. 54-55.

representantes de los intereses nacionales, constituyen una auténtica consulta y un debate con el pueblo, un procedimiento que de continuarse en ocasión de otras leyes, producirá una legislación cada vez más próxima a la conciencia del pueblo, titular único de la soberanía y de todos los poderes públicos.

En el año de 1960, el presidente López Mateos designó una comisión para que preparara un anteproyecto de ley del trabajo, y la integró con el Secretario del Trabajo y Previsión Social, licenciado Salomón González Blanco, con los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local del Distrito Federal, licenciados María Cristina Salas de Tasa y Ramiro Lozano, y con el autor de este libro, para que iniciara una investigación y estudiara las reformas que deberían hacerse a la legislación del trabajo. Durante casi dos años nos reunimos en la casa del autor, a fin de aislarnos del bullicio de la Secretaría del Trabajo, hasta terminar un primer proyecto. Pronto nos dimos cuenta de que su adopción exigía la previa reforma de las fracciones II, III, VI, IX, XXII y XXXI del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución, pues de otra suerte no se podría arcaonizar la legislación con la conciencia universal que exige aumentar a catorce años la edad mínima de adalsión al trabajo, ni sería posible establecer un concepto más humano y más moderno de los salarios mínimos y un procedimiento más eficaz para su determinación, ni podría tampoco sustituirse el impracticable sistema para la fijación del porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las

empresas; por otra parte, la Suprema Corte de Justicia había dado una interpretación equivocada a las fracciones XXI y XXII, reguladoras de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, error que era urgente corregir; finalmente, había que definir con mayor precisión la línea divisoria de la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo. En el mes de diciembre de 1961 se envió al Poder revisor de la Constitución la iniciativa presidencial, la que quedó aprobada en el mes de noviembre del año siguiente. En el mismo año de 1962, el Presidente de la República ofreció al Poder legislativo la iniciativa para la reforma consecuente de la Ley del Trabajo de 1931.

Al iniciarse el año de 1967, el nuevo Presidente de la República, licenciado Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda comisión, integrada con las mismas personas que mencionamos en el párrafo anterior y con el licenciado Alfonso López Aparicio, a fin de que preparara un segundo proyecto. Otra vez nos reunimos diariamente en mi casa y por fin, en los primeros días de 1968, el Secretario del Trabajo pudo informar al Presidente que el nuevo proyecto estaba concluido. Fue entonces cuando el titular del Poder ejecutivo decidió que se enviara una copia del que se llamó ~~anteproyecto~~ a todos los sectores interesados para que expresaran su opinión y formularan las observaciones que juzgasen convenientes. Así transcurrieron los cuatro primeros meses del año; fue muy abundante la documentación que realizó la clase trabajadora, pero,

en contraste con ella, la clase patronal se abstuvo de hacer comentarios. Después del primer de mayo, por acuerdo del propio Presidente de la República, se invitó a las clases sociales a que designaran personas que se reunieran con la comisión para un cambio de impresiones que facilitara la redacción del proyecto que se presentaría al Poder legislativo.

La clase patronal, por conducto de sus organizaciones, designó a un grupo de abogados para que la representara en las conversaciones con la comisión. Ignoramos si los empresarios les dieron instrucciones concretas, pero lo cierto es que su postura fue totalmente negativa, pues no sólo hicieron una crítica inconsistente de las ideas y principios generales del anteproyecto, sino que rechazaron todas las normas que se proponían mejorar las prestaciones de los trabajadores. Así, a ejemplo: en el memorándum inicial que presentó el grupo de abogados, se objetó la definición de la jornada de trabajo diciendo que "no corresponde a la realidad", lo que era cierto, pues su propósito era corregir los abusos que se cometían, y sobre todo, evitar que en el futuro se prolonguen las horas de trabajo para compensar interrupciones no imputables a los trabajadores; se opusieron a la prima por trabajo en día domingo, desconociendo que esa actividad priva al trabajador de la compañía de sus hijos, que en ese día no concurren a la escuela; recordamos con pavor, pero también con tristeza, la defensa ardiente que hizo alguno de los abogados patronales, de lo que llamó al indispensable doblete; en algunas negociaciones se trabaja en dos

o tres turnos y ocurre con frecuencia que al terminar uno de ellos no se presenta el trabajador del turno siguiente, sin que se le pueda reemplazar porque ningún otro trabajador posee los conocimientos suficientes; por lo tanto, el trabajador del primer turno debe continuar trabajando en el turno siguiente, en suya, diez y seis horas continuas; desconocieron en esa ocasión que una empresa bien organizada debe tener la precaución de adiestrar a un trabajador para que sustituya al faltista por enfermedad o accidente; se opusieron al pago de un salario doble adicional por el servicio extraordinario que se presta en el día de descanso; rechazaron la idea de que los períodos de vacaciones coincidieran con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y que se concediera a los trabajadores una prima que les permitiera disfrutar de vacaciones con independencia de sus gastos diarios; desecharon la idea de un aguinaldo anual; en el problema de las habitaciones llegaron a la conclusión de que no debería reglamentarse la obligación constitucional, por lo que se negaron a hacer cualquier sugerencia; y entre otras muchas cuestiones más, manifestaron que la ley del trabajo no debía proteger las invenciones de los trabajadores. En resumen, en un documento de 8 de julio de 1968, concluyeron expresando que la proyectada reforma no debía referirse a las partes sustantivas de la Ley de 1931, sino únicamente a los aspectos procesales.

También los representantes de los trabajadores acudieron a la comisión con sus observaciones y propuestas. Su postura fue

esencialmente distinta, lo que puede comprobarse con la lectura de la publicación de la Confederación de Trabajadores de México titulada: Reformas y adiciones al ante-proyecto de ley federal del trabajo. Editorial Cusauhtémoc, 1968: partieron de la tesis de que si bien la Ley de 1931 había sido una aplicación magnífica de la idea de la justicia de 1931 había sido una aplicación magnífica de la idea de la justicia social a las condiciones de la época en que se expidió. las transformaciones operadas desde entonces en la vida nacional exigían un ordenamiento que generalizara las conquistas obreras y elevara los niveles de vida de todos los trabajadores, otorgándoles una participación más justa en los resultados de la producción y distribución de bienes; aceptaron que el anteproyecto satisfacía sus aspiraciones en buena medida, pero sostuvieron que podía mejorarse. Entre las reformas que señalaron merecen destacarse: en primer lugar, la federalización de la justicia del trabajo, a fin de evitar la influencia política y económica de los gobiernos y de los empresarios de los estados, lo que se hacía sentir en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero no podía realizarse la reforma sin una modificación en los textos constitucionales, lo que no estaba previsto en esos momentos; pidieron la reducción de las horas de trabajo en la semana, a cuarenta, pero se llegó a la conclusión de que los sindicatos podían solicitar la reducción de la jornada en la contratación colectiva, sin necesidad de reformar la Constitución. De conformidad con algunas observaciones, el anteproyecto se modificó, entre otros

aspectos, para dar una mayor garantía a la libertad sindical, a la libre contratación colectiva y al ejercicio del derecho de huelga.

Con las observaciones de los trabajadores y los empresarios y con las sugerencias que había recibido de otros sectores, la comisión redactó el proyecto final, al que hizo preceder de una Exposición de motivos. En el mes de diciembre de 1968, el Presidente de la República envió a la Cámara de diputados la Iniciativa de nueva ley federal del trabajo. Fue entonces cuando se escenificó ante las Comisiones unidas de diputados y senadores un segundo proceso desocrático para la elaboración de las leyes: otra vez desfilaron los representantes de los trabajadores y de los empresarios a expresar sus observaciones y sugerencias con la mayor libertad.

Convencidos tal vez los empresarios de que era ya inevitable la expedición de la ley, presentaron un estudio ante las comisiones de las cámaras, que dividieron en tres partes: aspectos no objetables, entre los que colocaron a los que no implicaban nuevos beneficios para el trabajo; aspectos objetables, subdivididos en conflictivos, administrativos y económicos; y aspectos inaceptables. En la imposibilidad de consignar todas las objeciones, mencionamos del grupo número dos: el nuevo concepto de intermediario, cuya finalidad fue suprimir la vaguedad de la ley de 1931; las normas que reconocieron el derecho de huelga en los problemas del contrato-ley; las disposiciones sobre el llamado desistimiento tácito de la acción, una institución que debió suprimir la comisión por ser

contraria a la equidad y de una constitucionalidad dudosa: muchas de las normas sobre las reglamentaciones especiales; el reconocimiento que hizo la ley de la propina como parte del salario; el pago del tiempo que exceda al de trabajo extraordinario autorizado por la Constitución con un salario mayor; la prima por trabajo en domingo; el pago del trabajo en días de descanso con salario doble; dos nuevos días de descanso obligatorio, el primero de enero en el que no se trabajaba en el pasado y el cinco de febrero, aniversario del primer reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo; el aumento del período de vacaciones; la prima de vacaciones; el aguinaldo; la obligación de otorgar becas y de fomentar el deporte; la ideanización en los casos de reajuste de los trabajadores; y la creación de hospitales en empresas de personal numeroso. Entre los aspectos inaceptables se encontraban: la interrupción de la jornada de trabajo durante media hora, como si fuera posible trabajar ocho horas sin una sola pausa; la norma que establece que el salario es íntegro con todas las prestaciones que recibe el trabajador, para reducirlo a la suma que se paga en efectivo, pero se les olvidó a los objetantes que la norma se tomó de un convenio de la O.I.T., ratificado por el Senado de la República; la norma que impone a los empresarios la obligación de preferir a los trabajadores que les hubiesen servido con anterioridad; lo que, faltando dolosamente a la verdad, llamaron el escalafón ciego, asunto que habremos de considerar más adelante; la prima de antigüedad; la norma que previene que únicamente serán considerados trabajadores de confianza

las personas que desempeñen funciones que tengan carácter general, norma que tiende a impedir la proliferación de los puestos de confianza; las normas sobre los agentes de comercio, y en especial, las relativas a los agentes de seguros; las normas sobre el trabajo a domicilio; diversas normas procesales que tenían como finalidad dar firmeza a los procedimientos en materia de huelgas; las nuevas normas sobre participación en las utilidades, cuyo destino es evitar que se continúen cometiendo abusos; el capítulo sobre habitaciones de los trabajadores; pretendieron que se introdujera en la ley el contrato a prueba y que se restableciera el contrato arcaico del aprendizaje.

Al concluir las reuniones con los representantes de los trabajadores y de los empresarios, los diputados y senadores invitaron a la Comisión redactora del proyecto a un cambio de impresiones. Es indudable que los miembros del poder legislativo habían estudiado cuidadosamente la Iniciativa, así como también que nos formularon diversas interrogantes, a las que respondíamos con el propósito de poner de relieve los lineamientos generales del proyecto y de procurar se mantuviera su unidad; la Iniciativa no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales, pero si se analizaron en su conjunto las modificaciones que introdujo el poder legislativo, se llega a la conclusión de que si bien se logró una armonía mayor entre diversos preceptos y la precisión de algunos conceptos, así, a ejemplo, en la definición del salario (la retribución que debe recibir el

trabajador a cambio de su trabajo) se substituyó el término a cambio de con la fórmula por su trabajo, porque el primero podía dar la impresión de que subsistía la idea de que el derecho nuevo aceptaba aún la tesis de que las relaciones de trabajo se basan en un intercambio de prestaciones, siendo así que está concebido en la Iniciativa como el estatuto que se propone satisfacer las necesidades materiales de los trabajadores y dar realidad a los ideales de justicia social que guiaron a los creadores del Artículo 123, en cambio se observa que restringen muchos de los beneficios que la Iniciativa concedió a los trabajadores, más aún, no se encuentra en estas modificaciones ninguna que signifique un derecho nuevo para el trabajo.

El proceso de formación de la Ley prueba que el ordenamiento nuevo no es una obra de gabinete, ni es tampoco el resultado de un pensamiento abstracto alejado de la realidad. Sin duda, el anteproyecto que sirvió de punto de partida a los procesos democráticos ante la Comisión redactora y ante las cámaras legisladoras, contiene las ideas y las ansias de justicia de un grupo de estudiosos del derecho del trabajo, pero unas y otras se confrontaron con las realidades vivas y se propusieron a la crítica constructiva y al debate libre de todos los hombres de buena voluntad, de quienes se proponen sincera y noblemente la erradicación de la miseria.

La Ley nueva no es, ni quiere, ni puede ser, todo el derecho del trabajo; es solamente una fuerza viva y actuante, que debe guiar

a los sindicatos en su lucha por mejorar las condiciones de prestación de los servicios, y a los patronos para atemperar la injusticia que existe en sus fábricas. Tampoco es una obra final, por lo que deberá modificarse en la medida en que lo exija el proceso creciente del progreso nacional, para acoger los grupos de trabajadores aún marginados y para superar constantemente, hasta la meta final, las condiciones de vida de los hombres sobre cuyos cuerpos está constituida la civilización." (178)

4.1.9.- Las reformas constitucionales y legales posteriores a 1970.

"Los autores de la Ley de 1970 se propusieron formular una ley nueva que correspondiera a las transformaciones sociales y económicas que se operaron en nuestro país después de 1931. Pero tuvieron conciencia de que las mutaciones de la realidad mexicana se precipitaban con una velocidad que necesariamente provocaría las consecuentes reformas legales y aun constitucionales: esto es, la ley de trabajo tendría que adecuarse permanentemente a la vida, a fin de hacer honor a la idea, tantas veces repetida, de que el derecho del trabajo es un estatuto dinámico, en cambio permanente, y siempre inconcluso; o como diría un marxista: el derecho del trabajo, supraestructura de la economía, tendría que seguir las mutaciones de ésta, para no perecer.

Dentro de este orden de ideas, en el año de 1973 se reformó la Ley, con el propósito de crear principios e instituciones defensores del poder adquisitivo del salario, lo que ha dado al derecho del trabajo su verdadera dimensión: ya no es solamente un estatuto regulador de las relaciones entre trabajadores y patronos, sino que penetra definitivamente en la economía nacional para facilitar a los obreros y a sus familias la adquisición de los artículos de consumo necesarios y convenientes a precios reducidos, mediante la creación de economatos y el otorgamiento de créditos a interés moderado.

La influencia creciente de la mujer en la vida nacional y universal, determinó al poder ejecutivo en el año de 1953 a

dirigirse al poder revisor de la Constitución proponiendo la reforma del artículo 34 de la Carta Magna, a efecto de otorgar a las mujeres la categoría de ciudadano y el ejercicio de los derechos políticos. Esta primera reforma culminó con la de 1974, que consignó en el artículo cuarto de la Constitución la igualdad plena del hombre y la mujer, y como consecuencia de ella las modificaciones necesarias en el Código civil, en la Ley de población, en la de Nacionalidad y naturalización y en la Ley del trabajo. Las únicas normas particulares para el trabajo de las mujeres que subsisten en la legislación laboral, se relacionan con la defensa de la maternidad." (179)

4.2.- La Estructura del Derecho Procesal Laboral.

"Las normas que integran los códigos de procedimientos pueden ser clasificadas en función de la necesidad que pretenden colmar. A los efectos de esta investigación nos parece que podrían distinguirse los grupos siguientes:

- a) Reglas que determinan las vías procesales.
- b) Reglas que determinan los presupuestos procesales.
- c) Reglas que determinan los actos procesales.
- d) Reglas que determinan la facultad de juzgar.

Es oportuno aclarar un poco las ideas anteriores. Lo hacemos siguiendo el mismo orden." (180)

4.2.1.- Reglas que determinan las vías procesales.

"Estas atienden a la determinación de los diferentes tipos de procedimientos, tanto contenciosos, como en su caso, de jurisdicción voluntaria y análogos. Corresponden a una política concreta del legislador, generalmente respecto de una disciplina jurídica en particular.

En el procedimiento civil, v. gr., estas normas fijan reglas de los juicios ordinarios, divorcios por mutuo consentimiento, juicios hipotecarios, concursos, jurisdicción voluntaria incluyendo, en su caso, los recursos, etc. En el proceso laboral, indican las reglas de los conflictos jurídicos individuales y colectivos, de los conflictos económicos de naturaleza colectiva, de los procedimientos procesales especiales, huelgas, etcétera..." (181)

4.2.2.- Reglas que determinan los presupuestos procesales.

"Por lo general atienden a las condiciones para el ejercicio de las pretensiones y de las excepciones. Forman parte de este grupo las que fijan la competencia, la capacidad, la personalidad, etcétera..." (182)

(180) DE BUEN L., Nestor. Derecho Procesal del Trabajo.
P. 60.
(181) IBIDEM.
(182) IBIDEM.

4.2.3.- Reglas que determinan los actos procesales.

"Integran un grupo de difícil delimitación. En realidad estas normas se refieren a las conductas de los particulares que mediante el impulso al proceso, provocan la intervención de la autoridad juzgadora, de manera que se produzcan consecuencias de derecho de naturaleza procesal. Corresponden a este grupo, v. gr., los acusos de rebeldía, las reglas concernientes al desahogo de las pruebas, con toda la gama de apercibamientos y sanciones, etcétera..." (183)

4.2.4.- Reglas que determinan la facultad de juzgar.

"Corresponden a este grupo las disposiciones que, o bien fijan a priori la manera de interpretar las pruebas, señalando de antemano su valor y vinculando al juzgador respecto de los términos en que dictará la sentencia, o bien lo dejan en libertad relativa, condicionada por exigencias de la lógica, o en libertad absoluta de juzgar. Recogen estas normas lo que suele denominarse sistema de pruebas legales, sistema de la sana crítica y sistema de la libre convicción. Nuestro procedimiento laboral, aparentemente corresponde al tercero en la medida que permite dictar los laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas y apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia (art. 841), pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha limitado enorramente esa facultad

(183) DE BUEN L., Nestor. Op. Cit. P. 60.

al obligar a los tribunales de trabajo a someterse a reglas lógicas en la apreciación de los hechos y de las pruebas y al distribuir la carga de la prueba, colocando al proceso laboral en el grupo que obliga a la sana crítica.

Salta a la vista que no todas las reglas procesales, para los efectos de la integración de las lagunas, podrían ser contempladas con el mismo criterio. En nuestro concepto no sería posible transplantar de una ley a otra las reglas que determinan las vías procesales. Tampoco sería posible hacerlo, por cuanto reflejan una clara política estatal, las que señalan las facultades y limitaciones al juzgador. Por el contrario, consideramos que si son utilizables en diferentes sistemas jurídicos, v. gr.: el civil y el laboral, las que regulan los presupuestos procesales y los actos procesales. En realidad son normas esencialmente técnicas, de valor universal. De alguna manera se refleja este criterio en una ejecutoria de la Corte (S.J.F. T. LXXXII, p. 2899) citada por Valenzuela en la que se concluye que "el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio en materia de trabajo, solamente con relación a los actos procesales, pero no en cuanto a la admisión de recursos." (P. 235)" (184)

Capítulo 5 : EL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

5.1.- Datos obtenidos.

5.1.1.- Caso No. 1.

ACTUACION ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES EN EL PROCESO LABORAL

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE No.: 1591/94 Caso No.: 1
 Fecha de Auto de Radicación de la Demanda: 21-10-94
 Nombre del Actor: GUTIERREZ Aranda, Juan
 Nombre del Demandado: Instituto Mexicano de la Radio
 Acción: Pago Salarios Devengados
 Procedimiento: Ordinario; ¿ Se Aplica Art.LFT527 ? NO
 Aut. Lab.: Tribunal Federal Conciliación y Arbitraje D.F.
 Art. 123 CPG: Apdo. "B" Conflicto de carácter: Individual
 Formalmente de Competencia: Federal; (Competencia Correcta)

	ARTICULOS			ABREN ETAPAS EN EL PROC. ?	RECONOCEN JERARQUIA NORMAS JURIDICAS ?
	NO APLIC. SUPLET.	INVOCADOS INCORREC.	INVOCADOS INEFICAZM.		
I	LFT: 873 y 875	CPG: 123 Apdo. "B" Frc. XII	LFTB: 124 Frc. I, 128, 131 y 142	NO	NO. Es Primero la LFT de aplicación supletoria
IIA	LFT: 876			NO	
IIB	LFT: 877, 878 y 879			NO	
IIC	LFT: 880 y 884			NO	

CPG = Constitución Política General;
 LFT = Ley Fed. Trabajo
 LFTB = Legislación Fed. Trabajo Burocrático
 EJTM = Estatuto Jurídico Trabjs. Serv. Edo. México.
 RTEJTM = Reglamento Tribunal Arbitraje del EJTM
 I = Auto Radicación de la Demanda;
 II = Acta de Audiencia;
 IIA = De Conciliación;
 IIB = De Demanda y Excepciones;
 IIC = De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

5.1.2.- Caso No. 2.

ACTUACION ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES EN EL PROCESO LABORAL

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE No.: 54/96 Caso No.: 2
 Fecha de Auto de Radicación de la Demanda: 19-02-96
 Nombre del Actor: MARTINEZ Romero, Alejandro
 Nombre del Demandado: ISSEMYM
 Acción: Reinstalación
 Procedimiento: Ordinario; ¿ Se Aplica Art. LFT527 ? NO
 Aut. Lab.: Tribunal Conciliación y Arbitraje Toluca, Mex.
 Art. 123 CPG; Apdo. "B" Conflicto de carácter: Individual
 Formalmente de Competencia: Local; (Competencia Incorrecta)

I	ARTICULOS			ABREN ETAPAS EN EL PROC. ?	RECONOCEN JERARQUIA NORMAS JURIDICAS ?
	NO APLIC. SUPLET.	INVOCADOS INCORREC.	INVOCADOS INEFICAZM.		
	LFT: 573 575	EJTM: 10., 20., 30., 88., 97, 98 y 99 Fec. I RTEJTM: 10, 7, 15 y 16		NO	NO. Se apegan más al EJTM y al RTEJTM y no a la jerarquía de LFT y LFTB
IIa	LFT: 876			NO	
IIb	LFT: 877, 878 y 879			NO	
IIc	LFT: 880 y 884			NO	

CPG = Constitución Política General;
 LFT = Ley Fed. Trabajo
 LFTB = Legislación Fed. Trabajo Burocrático
 EJTM = Estatuto Jurídico Trabis. Serv. Edo. México.
 RTEJTM = Reglamento Tribunal Arbitraje del EJTM
 I = Auto Radicación de la Demanda;
 II = Acta de Audiencia;
 IIIa = De Conciliación;
 IIIb = De Demanda y Excepciones;
 IIIc = De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

5.1.3.- Caso No. 3.

ACTUACION ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES EN EL PROCESO LABORAL

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE No.: 194/93 Cass No.: 3
 Fecha de Auto de Radicación de la Demanda: 18-05-93
 Nombre del Actor: CRUZ Perras, Fidencio
 Nombre del Demandado: Servicio Mecánico Industrial
 Acción: Pago de Indemnización de Muerte
 Procedimiento: Especial; ¿ Se Aplica Art. LFTS27 ? NO
 Aut. Lab.: Junta Especial No. 10 Cuautitlán R. M., Mex.
 Art. 123 CPG: Apdo. "B" Conflicto de carácter: Individual
 Formalmente de Competencia: Local; (Competencia Correcta)

	ARTICULOS			ABREN ETAPAS EN EL PROC. ?	RECONOCEN JERARQUIA NORMAS JURIDICAS ?
	NO APLIC. SUPLET.	INVOCADOS INCORREC.	INVOCADOS INEFICAZM.		
I		LFT: 892 y 896	LFT: 892 y 896	NO	SI
I Ia	No Aplic. exacta-mente LFT:876			NO	
I Ib	No Aplic. exacta-mente LFT: 877, 878, 879			NO	
I Ic	No Aplic. exacta-mente LFT: 880, 884			NO	

CPG = Constitución Política General; LFT = Ley Fed. Trabajo
 LFTB = Legislación Fed. Trabajo Burocrático
 EJTM = Estatuto Jurídico Trabaj. Serv. Edo. México.
 RTEJTM = Reglamento Tribunal Arbitraje del EJTM
 I = Auto Radicación de la Demanda; II = Acta de Audiencia;
 I Ia = De Conciliación; I Ib = De Demanda y Excepciones;
 I Ic = De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

5.1.4.- Caso No. 4.

ACTUACION ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES EN EL PROCESO LABORAL

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE No.: 144/95 Caso No.: 4
 Fecha de Auto de Radicación de la Demanda: 17-03-95
 Nombre del Actor: PEREZ Navarrete, Juana
 Nombre del Demandado: H. Ayuntamiento Atizapán y/o IGSEMAY
 Acción: Pago de Indemnización por Muerte
 Procedimiento: Especial: ¿ Se Aplica Art. LFT527 ? NO
 Aut. Lab.: Tribunal Conciliación y Arbitraje, Toluca, Mex.
 Art. 123 CPG: Apdo. "B" Conflicto de carácter: Individual
 Formalmente de Competencia: Local: (Competencia Incorrecta)

	ARTICULOS			ABREN ETAPAS EN EL PROC. ?	RECONOCEN JERARQUIA NORMAS JURIDICAS ?
	NO APLIC. SUPLET.	INVOCADOS INCORREC.	INVOCADOS INEFICAZM.		
I	LFT: 873 y 875	LFT: 503 y 892	RTEJTM: 22	SI	NO. Es Primero la LFT de aplicación supletoria
IIa	LFT: 876		RTEJTM: 22	SI	Aplican Arts. Supletorios al abrir
IIb	LFT: 877, 878 y 879		RTEJTM: 22	SI	Aplican Arts. Supletorios al abrir
IIc	LFT: 880 y 884		RTEJTM: 22	SI	Aplican Arts. Supletorios al abrir

CPG = Constitución Política General; LFT = Ley Fed. Trabajo
 LFTE = Legislación Fed. Trabajo Burocrático
 EJTM = Estatuto Jurídico Trabaj. Sev. Edo. México.
 RTEJTM = Reglamento Tribunal Arbitraje del EJTM
 I = Auto Radicación de la Demanda; II = Acta de Audiencia;
 IIa = De Conciliación; IIb = De Demanda y Excepciones;
 IIc = De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

5.1.5.- Caso No. 5.

ACTUACION ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES EN EL PROCESO LABORAL

DATOS GENERALES DEL EXEDEDIENTE No.: 250/95 Caso No.: 5
 Fecha de Auto de Radicación de la Demanda: 12-06-95
 Nombre del Actor: MARTINEZ Bobadilla, Elias
 Nombre del Demandado: H. Ayuntamiento Capulhuac, Mex.
 Acción: Indemnización Constitucional por despido.
 Procedimiento: Ordinario; ¿ Se Aplica Art.LFT527 ? NO
 Aut. Lab.: Tribunal Conciliación y Arbitraje Toluca, Mex.
 Art. 123 CPQ: Apdo. "B" Conflicto de carácter: Individual
 Formalmente de Competencia: Local; (Competencia Incorrecta)

	ARTICULOS			ABREN ETAPAS EN EL PROC. ?	RECONOCEN JERARQUIA NORMAS JURIDICAS ?
	NO APLIC. SUPLET.	INVOCADOS INCORREC.	INVOCADOS INEFICAZM.		
I	LFT: 873 y 875	EJTM: 10. 20. 30. 88. 95 Prc. I, 97, y 99 RTEJTM: 10. 7, 15,16		NO	NO. Se apegan más al EJTM y al RTEJTM
IIa				NO	
IIb				NO	
Iic				NO	

CPQ = Constitución Política General; LFT = Ley Fed. Trabajo
 LFTB = Legislación Fed. Trabajo Burocrático
 EJTM = Estatuto Jurídico Trabaj. Serv. Edo. México.
 RTEJTM = Reglamento Tribunal Arbitraje del EJTM
 I = Auto Radicación de la Demanda; II = Acta de Audiencia;
 IIa = De Conciliación; IIb = De Demanda y Excepciones;
 Iic = De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

5.1.6.- Caso No. 6.

ACTUACION ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES EN EL PROCESO LABORAL

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE No.: 19/96 Caso No.: 6
 Fecha de Auto de Radicación de la Demanda: 27-02-96
 Nombre del Actor: GOMEZ Diaz, Manuel
 Nombre del Demandado: Comisión Estatal Agua y Saneamiento
 Acción: Prestaciones Diversas
 Procedimiento: Ordinario; Se Aplica Art. LFT527 ? NO
 Aut. Lab.: Tribunal Conciliación y Arbitraje, Toluca, Méx.
 Art. 123 CPG: Apdo. "B" Conflicto de carácter: Individual
 Formalmente de Competencia: Local; (Competencia Incorrecta)

	ARTICULOS			ABREN ETAPAS EN EL PROC. ?	RECONOCEN JERARQUIA NORMAS JURIDICAS ?
	NO APLIC. SUPLET.	INVOCADOS INCORREC.	INVOCADOS INEFICAZM.		
I	LFT: 873 y 875	EJTM: 10. 2o. 30. 88. 95 Frc. 1, 97, 99, 100 y 102; RTEJTM: 10. 4o. 7, 15, y 16;		NO	NO. Es Primer la LFT de aplicación supletoria
IIa	LFT: 876			NO	
IIb	LFT: 877, 878 y 879			NO	
IIc	LFT: 880 y 884			NO	

CPG = Constitución Política General;

LFT = Ley Fed. Trabajo

LFTE = Legislación Fed. Trabajo Eurocrático

EJTM = Estatuto Jurídico Trabaj. Serv. Edo. México.

RTEJTM = Reglamento Tribunal Arbitraje del EJTM

I = Auto Radicación de la Demanda; II = Acta de Audiencia;

IIa = De Conciliación; IIb = De Demanda y Excepciones;

IIc = De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

5.1.7.- Caso No. 7.

ACTUACION ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES EN EL PROCESO LABORAL

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE No.: 606/95 Caso No.: 7
 Fecha de Auto de Radicación de la Demanda: 04-04-95
 Nombre del Actor: IEARRA Fuentes, Vicente
 Nombre del Demandado: Instituto Nacional de Cancerología
 Acción: Cambio de Horario de Trabajo
 Procedimiento: Ordinario; ¿ Se Aplica Art. LFTS27 ? NO
 Aut. Lab.: Tribunal Federal Conciliación y Arbitraje D.F.
 Art. 123 CPG; Apdo. "B" Conflicto de carácter: Individual
 Formalmente de Competencia: Federal; (Competencia correcta)

	ARTICULOS			ABREN ETAPAS EN EL PROC. ?	RECONOCEN JERARQUIA NORMAS JURIDICAS ?
	NO APLIC. SUPLET.	INVOCADOS INCORREC.	INVOCADOS INEFICAZM.		
I	LFT: 873 y 875	LFTB: 124 Apdo. "A" Frc. IV		NO	NO. Es Primero la LFT de aplicación supletoria
IIa				NO	
IIb				NO	
IIc				NO	

CPG = Constitución Política General;
 LFT = Ley Fed. Trabajo
 LFTB = Leyislación Fed. Trabajo Especifico
 EUM = Estatuto Judicial Trabajo, Serv. Edo. México.
 RTSCM = Reglamento Tribunal Arbitraje del EUM
 I = Auto Radicación de la Demanda; II = Acta de Audiencia;
 IIa = De Conciliación;
 IIb = De Demanda y Excepciones;
 IIc = De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

5.2.- Análisis de los datos obtenidos.

5.2.1.- Caso Número 1.

5.2.1.1.- Aplicación supletoria de la Ley.

No se aplican supletoriamente los artículos de la Ley Federal del Trabajo 873 y 875, porque le dan más importancia jurídica a la Ley Federal del Trabajo Burocrático.

5.2.1.2.- Apertura de las etapas procesales.

No se abren las etapas procesales que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 873 y 875 porque aplican el criterio del "juicio suario".

5.2.1.3.- Invocación correcta de la Ley.

Se invoca incorrectamente el artículo 123 apartado 'B' fracción XII de la Constitución Política General, para regular el procedimiento, pero los artículos que regulan el procedimiento son el 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

5.2.1.4.- Invocación eficaz de la Ley.

Se invocan ineficazmente los artículos 124 fracción I, 128, 131 y 142 de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Ineficazmente, porque estos no contienen elementos jurídicos adecuados para formalizar el procedimiento.

5.2.1.5.- Reconocimiento de la Jerarquía de la Ley.

La autoridades laborales no respetan la jerarquía constitucional de las leyes laborales en el procedimiento, porque parece que desconocen el nivel jurídico establecido en el artículo 133 de la Constitución Política General.

5.2.1.6.- Competencia jurisdiccional.

La autoridades laborales asignan correctamente su competencia jurisdiccional.

5.2.1.7.- Cumplimiento empírico de la hipótesis.

Se presentan 5 de las 6 irregularidades jurídicas en el Caso Número 1, cumpliéndose empíricamente aquí la hipótesis.

5.2.2.- Caso Número 2.

5.2.2.1.- Aplicación supletoria de la Ley.

No se aplican supletoriamente los artículos de la Ley Federal del Trabajo 873 y 875, porque le dan más importancia jurídica a la Ley Federal del Trabajo Burocrático.

5.2.2.2.- Apertura de las etapas procesales.

No se abren las etapas procesales que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 873 y 875 porque aplican el criterio del "juicio sumario".

5.2.2.3.- Invocación correcta de la Ley.

Se invocan incorrectamente los artículos 1o., 2o., 3o., 88, 95 Fracción I, 97 y 99 del Estatuto Jurídico de Trabajadores al Servicio del Estado de México, y los artículos 1o., 7o., 15, y 16 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Estatuto Jurídico de Trabajadores al Servicio del Estado de México, para regular el procedimiento, pero los artículos que lo regulan son el 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

5.2.2.4.- Invocación eficaz de la Ley.

Aparentemente no invocan ineficazmente ningún artículo pero deben reforzar el procedimiento tal como lo dispone el artículo 899 de la Ley Federal del Trabajo.

5.2.2.5.- Reconocimiento de la jerarquía de la Ley.

Las autoridades laborales no respetan la jerarquía constitucional de las leyes laborales en el procedimiento, porque tal parece que se apegan más al Estatuto Jurídico de Trabajadores al Servicio del Estado de México, y el Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Estatuto Jurídico de Trabajadores al Servicio del Estado de México, y no a la jerarquía de la Ley Federal del Trabajo y la Legislación Federal del Trabajo Burocrático.

5.2.2.6.- Competencia jurisdiccional.

Las autoridades laborales asignan incorrectamente su competencia jurisdiccional 'Local', debiendo ser 'Federal', porque la Legislación Federal del Trabajo Burocrático no clasifica competencia. No clasifican competencia en este caso y tampoco invocan ningún artículo de supletoriedad. Debe ser de competencia 'Federal' este caso porque el actor es un trabajador al servicio del Estado, y adicionalmente el demandado es una institución al servicio del Estado.

5.2.2.7.- Cumplimiento empírico de la hipótesis.

Se presentan 5 de las 6 irregularidades jurídicas en el Caso Número 2, cumpliéndose empíricamente aquí la hipótesis.

5.2.3.- Caso Número 3.

5.2.3.1.- Aplicación supletoria de la Ley.

No se aplican supletoriamente los artículos de la Ley Federal del Trabajo 873 y 875, porque no abren las etapas procesales.

5.2.3.2.- Apertura de las etapas procesales.

No se abren las etapas procesales que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 873 y 875, y afirman que porque es un procedimiento especial, pero en realidad se confunden con los artículos 892 y 896 de la L.F.T.

5.2.3.3.- Invocación correcta de la Ley.

Se invoca incorrectamente los artículos 892 y 896 de la Ley Federal del Trabajo.

5.2.3.4.- Invocación eficaz de la Ley.

Se invocan ineficazmente los artículos 892 y 896 de la Ley Federal del Trabajo, pero deben reforzar el procedimiento tal y como lo dispone el artículo 899 de la Ley Federal del Trabajo.

5.2.3.5.- Reconocimiento de la jerarquía de la Ley.

La autoridades laborales SI reconocen la jerarquía constitucional de las leyes laborales en el procedimiento.

5.2.3.6.- Competencia jurisdiccional.

La autoridades laborales asignan correctamente su competencia jurisdiccional.

5.2.3.7.- Cumplimiento empírico de la hipótesis.

Se presentan 4 de las 6 irregularidades jurídicas en el Caso Número 3, no pudiéndose cumplir empíricamente aquí la hipótesis.

5.2.4.- Caso Número 4.

5.2.4.1.- Aplicación supletoria de la Ley.

No se aplican supletoriamente los artículos de la Ley Federal del Trabajo 873 y 875, porque le dan más importancia jurídica a la Ley Federal del Trabajo Burocrático y al Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de México.

5.2.4.2.- Apertura de las etapas procesales.

SI se abren las etapas procesales que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 873 y 875.

5.2.4.3.- Invocación correcta de la Ley.

Se invocan incorrectamente los artículos 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo, para regular el procedimiento, pero los artículos que lo regulan son el 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

5.2.4.4.- Invocación eficaz de la Ley.

Se invoca ineficazmente el artículo 22 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de México, porque no contiene elementos jurídicos adecuados para formalizar el procedimiento.

5.2.4.5.- Reconocimiento de la Jerarquía de la Ley.

Las autoridades laborales no respetan la jerarquía constitucional de las leyes laborales en el procedimiento, porque tal parece que se apegan más al Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Estatuto Jurídico de Trabajadores al Servicio del Estado de México, y no a la jerarquía de la Ley Federal del Trabajo y la Legislación Federal del Trabajo Burocrático.

5.2.4.6.- Competencia jurisdiccional.

Las autoridades laborales asignan incorrectamente su competencia jurisdiccional 'Local', debiendo ser 'Federal', porque la Legislación Federal del Trabajo Burocrático no clasifica competencia. No clasifican competencia en este caso y tampoco invocan ningún artículo de supletoriedad. Debe ser de competencia 'Federal' este caso porque el actor es un trabajador al servicio del Estado, y adicionalmente el demandado es una institución al servicio del Estado.

5.2.4.7.- Cumplimiento empírico de la hipótesis.

Se presentan 5 de las 6 irregularidades jurídicas en el Caso Número 4, cumpliéndose empíricamente aquí la hipótesis.

5.2.5.- Caso Número 5.

5.2.5.1.- Aplicación supletoria de la Ley.

No se aplican supletoriamente los artículos de la Ley Federal del Trabajo 873 y 875, porque le dan más importancia jurídica al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de México y al Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de México.

5.2.5.2.- Apertura de las etapas procesales.

No se abren las etapas procesales que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 873 y 875 porque aplican el criterio del "juicio sumario".

5.2.5.3.- Invocación correcta de la Ley.

Se invocan incorrectamente los artículos 1o., 2o., 3o., 88, 95 Fracción I, 97 y 99 del Estatuto Jurídico de Trabajadores al Servicio del Estado de México, y los artículos 1o., 7o., 15, y 16 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Estatuto Jurídico de Trabajadores al Servicio del Estado de México, para regular el procedimiento, pero los artículos que lo regulan son el 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

5.2.5.4.- *Invocación eficaz de la Ley.*

Aparentemente no invocan ineficazmente ningún artículo pero deben reforzar el procedimiento tal como lo dispone el artículo 899 de la Ley Federal del Trabajo.

5.2.5.5.- *Reconocimiento de la Jerarquía de la Ley.*

La autoridades laborales no respetan la jerarquía constitucional de las leyes laborales en el procedimiento, porque tal parece que se apegan más al Estatuto Jurídico de Trabajadores al Servicio del Estado de México, y al Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Estatuto Jurídico de Trabajadores al Servicio del Estado de México, y no a la jerarquía de la Ley Federal del Trabajo y la Legislación Federal del Trabajo Burocrático

5.2.5.6.- *Competencia jurisdiccional.*

La autoridades laborales asignan incorrectamente su competencia jurisdiccional 'Local', debiendo ser 'Federal', porque la Legislación Federal del Trabajo Burocrático no clasifica competencia

5.2.5.7.- *Cumplimiento empírico de la hipótesis.*

Se presentan 5 de las 6 irregularidades jurídicas en el Caso Número 5, cumpliéndose empíricamente aquí la hipótesis.

5.2.6.- *Caso Número 6.*

5.2.6.1.- *Aplicación supletoria de la Ley.*

No se aplican supletoriamente los artículos de la Ley Federal del Trabajo 873 y 875, porque no abren las etapas procesales

5.2.6.2.- *Apertura de las etapas procesales.*

No se abren las etapas procesales que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 873 y 875.

5.2.6.3.- *Invocación correcta de la Ley.*

Se invocan incorrectamente los artículos 1o., 2o., 3o., 88, 95 Fracción I, 97, 99, 100 y 102 del Estatuto Jurídico de Trabajadores al Servicio del Estado de México, y los artículos 1o., 4o., 7o., 15, y 16 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Estatuto Jurídico de Trabajadores al Servicio del Estado de México, para regular el procedimiento, pero los artículos que lo regulan son el 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria

5.2.6.4.- *Invocación eficaz de la Ley.*

Aparentemente no se realiza una invocación ineficaz de la Ley en este caso

5.2.6.5.- Reconocimiento de la Jerarquía de la Ley.

La autoridades laborales NO reconocen la jerarquía constitucional de las leyes laborales en el procedimiento.

5.2.6.6.- Competencia jurisdiccional.

La autoridades laborales asignan incorrectamente su competencia jurisdiccional ("local", siendo en realidad "federal", debido básicamente al carácter estatal del demandado.

5.2.6.7.- Cumplimiento empírico de la hipótesis.

Se presentan 5 de las 6 irregularidades jurídicas en el Caso Número 6, pudiéndose cumplir empíricamente aquí la hipótesis.

5.2.7.- Caso Número 7.

5.2.7.1.- Aplicación supletoria de la Ley.

No se aplican supletoriamente los artículos de la Ley Federal del Trabajo 873 y 875, porque le dan más importancia jurídica a la Ley Federal del Trabajo Burocrático.

5.2.7.2.- Apertura de las etapas procesales.

NO se abren las etapas procesales que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 873 y 875.

5.2.7.3.- Invocación correcta de la Ley.

Se invocan incorrectamente el artículo 124 Apartado "A" fracción IV de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático para regular el procedimiento, pero los artículos que lo regulan son el 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

5.2.7.4.- Invocación eficaz de la Ley.

Aparentemente no se realiza ninguna invocación ineficaz de la Ley.

5.2.7.5.- Reconocimiento de la Jerarquía de la Ley.

La autoridades laborales no respetan la jerarquía constitucional de las leyes laborales en el procedimiento, porque tal parece que se apegan únicamente a la Legislación más al Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Estatuto Jurídico de Trabajadores al Servicio del Estado de México, y no a la jerarquía de la Ley Federal del Trabajo y la Legislación Federal del Trabajo Burocrático.

5.2.7.6.- Competencia jurisdiccional.

La autoridades laborales asignan correctamente su competencia jurisdiccional 'Federal'.

5.2.7.7.- *Cumplimiento empírico de la hipótesis.*

Se presentan 4 de las 6 irregularidades jurídicas en el Caso Número 7, no cumpliéndose empíricamente aquí la hipótesis.

5.3.- *Comprobación de hipótesis.*

De acuerdo a la Regla de comprobación de hipótesis establecida, se ha vigilado la Condición de comprobación de la hipótesis empíricamente: se han presentado 5 de los 7 expedientes seleccionados, con cuando menos 6 de las irregularidades jurídicas descritas en la hipótesis, por lo tanto se puede afirmar de manera empírica que:

"LAS JUNTAS Y LOS TRIBUNALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO SE ENCUENTRAN REALIZANDO EN LA ACTUALIDAD IRREGULARIDADES JURIDICAS EN EL PROCESO LABORAL ORDINARIO Y ESPECIAL, PARTICULARMENTE EN LOS CONFLICTOS DE CARACTER INDIVIDUAL, DEBIDO A:

- a).- ARTICULOS DE LAS NORMAS JURIDICAS NO APLICADOS SUPLETORIAMENTE RESPECTO AL PROCEDIMIENTO;
- b).- NO ABREN LAS ETAPAS PROCESALES;
- c).- ARTICULOS DE LAS NORMAS JURIDICAS INVOCADOS INCORRECTAMENTE RESPECTO AL PROCEDIMIENTO;
- d).- ARTICULOS DE LAS NORMAS JURIDICAS INVOCADOS INEFICAZMENTE RESPECTO AL PROCEDIMIENTO;

- e).- FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LA JERARQUIA DE LAS NORMAS JURIDICAS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO;
- f).- ASIGNACION INCORRECTA DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LAS AUTORIDADES LABORALES.

Generalización a la comprobación de la hipótesis.

Se puede considerar que existe en la mayoría de los expedientes la misma situación, y que en el resto de los Estados de la República deben estarse dando las mismas irregularidades jurídicas en materia de proceso laboral.

Capítulo 6: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6.1.- Conclusiones.

Con el análisis de datos obtenidos en la presente investigación, se ha demostrado que las autoridades de trabajo están aplicando irregularmente las leyes laborales. Se pueden hacer las siguiente conclusiones:

A).- Irregularidades en la aplicación de la Ley.

Como sucede en los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje con residencia en México, D.F., en los conflictos de carácter individual de trabajadores al servicio del Estado, sustenta la mayoría del procedimiento a base de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, que contiene artículos que carecen de un espíritu regulador del proceso laboral, y resultan demasiado obsoletos, y se tienen que apoyar también, en ocasiones, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la citada legislación burocrática no posee los instrumentos jurídicos necesarios para dirigir en forma adecuada tal procedimiento.

B).- Falta de Supletoriedad y Jerarquía de la Ley.

Los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje a los que se hace referencia no toman en cuenta que existe otro conjunto de normas jurídicas laborales que pueden aplicar eficientemente en el procedimiento, para no caer en las aberraciones jurídicas mostradas en el análisis presentado de datos. El conjunto de esas normas, está

contenido en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin embargo, no se utiliza en la mayoría de los casos. Como la Legislación Federal del Trabajo Burocrático adolece de las figuras jurídicas concretas para regular el procedimiento laboral, se vuelve a hacer énfasis que se están apoyando indebidamente las autoridades laborales en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y por cuestión de orden jerárquico es necesario darle primera validez jurídica a la Ley Federal del Trabajo, tal y como lo dispone el artículo 11 de la misma Legislación Federal del Trabajo Burocrático.

C).- Falta de clasificación de los procedimientos.

Otro de los diversos errores jurídicos que están coactuando la mayoría de los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, desde el inicio del juicio, es el hecho de no establecer a qué tipo de procedimiento pertenece la acción ejercitada, si es de carácter ordinario o especial, precisamente por darle más importancia jurídica a esa deficiente Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Se sabe que en un procedimiento especial debería haber rapidez, pero frente a la falta de tal definición, en todos los procedimientos de carácter especial no se gana tal rango, haciéndolos de calidad ordinaria.

D).- Falta de herramientas jurídicas procesales y dualidad.

La Legislación Federal del Trabajo Burocrático es una norma jurídica incompleta, porque ya se ha acostrado como carece de las

herramientas jurídicas necesarias para el buen funcionamiento del procedimiento laboral. Desde una perspectiva más general que el propio proceso, también es deficiente, por la existencia de la dualidad con la Ley Federal del Trabajo.

E).- Carencia de principios de regulación del procedimiento.

Otra deficiencia jurídica que tiene la Legislación Federal del Trabajo Burocrático es que carece de los principios básicos en su estructura para regular el procedimiento en todos los casos o circunstancias que se le presenten, además de que no reúne las condiciones previstas por ella para una eficiente aplicación. Por ejemplo, al inicio del procedimiento de un juicio, en donde la Legislación indica cómo acreditar la personalidad jurídica del demandado, siendo apoderado de persona moral, la deficiencia radica en que se debe comparecer o acreditar esa personalidad jurídica mediante oficio, según el artículo 134 de la Legislación, mientras que en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 692, en su fracción II y III señala la acreditación que debe ser mediante testimonio notarial. De lo que se desprende que un municipio, es una persona moral, como lo especifica el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal. Esta anomalía requiere un análisis muy profundo que queda fuera del presente modelo de investigación.

F).- No apertura de etapas y desorden procesal.

Es de suma importancia jurídica que los Tribunales en cuestión abran las etapas o fases procesales, en virtud de que solamente de esa manera disminuye la cantidad de violaciones procesales y

violaciones a las garantías individuales. Y no seguir aplicando el criterio de los juicios suarios. La incorporación legal a las etapas procesales tuvo como justificación la necesidad de terminar con una gran variedad de desorden procesal que tenían esos juicios suarios. Por lo tanto, el no aplicar actualmente las etapas debe ser un regreso inforaal, por encima de la ley, al desorden anterior. Otra deficiencia más de la Legislación Burocrática es que no regula la apertura de las etapas y los Tribunales y no se resite a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, que si regula eficientemente dichas etapas.

G).- Autonomía del Derecho Procesal.

La Legislación Federal del Trabajo Burocrático se sustenta en algunas ocasiones en la scobra del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin respetar en esencia la autonomía del Derecho Procesal Laboral, y debe de invocarse mencionada autonomía por encima de otras disciplinas, tal y como se acredita en lo establecido en el punto 3.1.5. del marco jurídico doctrinal de esta investigación. Queda también acreditado el aspecto de la autonomía del Derecho Procesal Laboral como lo dispone el artículo 11 de la misma Legislación Burocrática.

H).- Agresión impone al Derecho Mexicano del Trabajo.

En lo relativo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Toluca, Edo. de México, presenta las mismas

deficiencias jurídicas que en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, pero a mayor escala, porque aplica, en el proceso laboral, otro tipo de disposiciones legales, como lo es la del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de México, así como la de el Reglamento del Tribunal de Arbitraje, instituido por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios. Ambas disposiciones son inservibles jurídicamente hablando y agreden de manera directa e inapune al Derecho Mexicano del Trabajo, debido a que no contienen los mecanismos jurídicos integrales funcionales y son innecesarios, frente a la estructura jurídica de la Ley Federal del Trabajo y en ciertas circunstancias también frente a la misma Legislación Federal del Trabajo Burocrático.

6.2.- Recomendaciones.

A partir de las conclusiones anteriores, es posible realizar, para la presente investigación, las siguientes recomendaciones:

A).- Regularización de la aplicación de la Ley.

A partir de la situación expuesta en los datos presentados y en las conclusiones relativas a las irregularidades en la aplicación de la Ley, se puede recomendar de manera amplia que se realice una nueva legislación para los trabajadores al servicio del Estado, y que contenga todos los instrumentos jurídicos necesarios para la realización de una mejor aplicación en el Derecho Procesal. Una nueva legislación para evitarse la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, y no incurrir en apreciaciones subjetivas. Otra posible recomendación sería que en su totalidad se regulara por la Ley Federal del Trabajo, en forma directa, y que desaparecieran los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, y que los conflictos relativos se tratan ante la creación de una Junta Especializada, exclusiva y únicamente para los trabajadores al servicio del Estado.

B).- Capacitación a las Autoridades Laborales y Estatales.

Una propuesta en cuanto a la supletoriedad sería que se aplicara la Ley Federal del Trabajo únicamente en la parte procesal, para el mejor funcionamiento de los procedimientos y para que ya no haya combinación jurídica con otras leyes.

Otra recomendación posible es la invitación a que se realicen foros, reuniones, talleres de las autoridades laborales, para que capaciten más en la aplicación supletoria y el valor jerárquico de la Ley. También deberá llevar implícito en la propuesta, incluir la capacitación a los ejecutivos estatales, para que, de acuerdo al artículo 120 constitucional, se haga una aplicación correcta de las leyes federales del trabajo.

C).- Reconocimiento de los Procedimientos Especiales.

Es necesario que sea más resarcida la clasificación de su carácter en los procedimientos especiales, para hacerlos más efectivos en la pronta y expedita impartición de la justicia laboral. Cuidar de que los procedimientos especiales mantengan su categoría que les corresponde.

D).- Unidad de la Ley Federal del Trabajo.

La dualidad jurídica de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático desaparecerá cuando sea la Ley Federal del Trabajo aplicada a todas las categorías de los trabajadores mexicanos, al servicio del Estado o privados.

E).- Regulación del Derecho Procesal del Trabajo Burocrático.

Aunque sea un tanto deficiente la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, por principio general del Derecho del Trabajo, debe cumplir con la estructura jurídica de la Ley Federal del Trabajo en su aplicación supletoria, y cuando menos, sería positiva una ensianda de tal grado.

F).- Oficina Permanente de Servicio al Proceso.

Frente al severo daño moral y económico que le causan a las partes en el proceso, que los Tribunales sigan con el viejo vicio procesal de la práctica de juicios suarios, se puede recomendar, para que se respete la apertura de las etapas procesales, que se establezca una oficina permanente, en cada Tribunal, dedicada con exclusividad al monitoreo de todas las posibles irregularidades procesales como las que se han señalado en la presente investigación. Una oficina sancionadora, que recomiende los lineamientos procesales pegados al Derecho, y se anticipe a las posibles impugnaciones de las partes en el proceso.

G).- Complemento de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático.

Todos los estados de la República Mexicana poseen la misma anomalía señalada en el caso del Estado de México, en lo relativo al manejo de "estatuto" y "reglamento" innecesario en materia procesal para los trabajadores al servicio del Estado. La presente investigación tiene carácter exploratorio frente a una gran anomalía

jurídica. Por lo tanto, se recomienda finalmente, que el Congreso de la Unión realice un estudio profundo de dicho problema, donde se identifique con precisión a todos los tribunales de conciliación y arbitraje de todos los estados, y se legisle lo pertinente para corregir dichas imperfecciones jurídicas.

Para concluir, de manera especial se sugiere que los congresistas, antes de legislar una ley en materia laboral tomen siempre en cuenta las condiciones de vida económica de la clase trabajadora, que es la más afectada con la creación de normas jurídicas laborales obsoletas, porque por regla general no cuenta ésta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a un conflicto de carácter individual contra la parte patronal. Ojalá que en un futuro cercano sea tomado en consideración el contenido del presente trabajo de investigación y se pueda considerar que se le dió una buena aportación a la clase productiva de México para mejorar sus condiciones humanas.

Naucaulpan de Juárez, Estado de México.

APENDICE**Solicitudes de Permiso de Investigación a:**

- Biblioteca del H. Congreso de la Unión.
 - Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de México.
 - Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en México, D.F.
 - Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México.
 - Junta Especial Núm. 10 de Conciliación y Arbitraje en Cuautitlán, Edo. de México.
-

CIUDADANO;
JEFE DE LA BIBLIOTECA
DEL HONORABLE CONGRESO
DE LA UNION CON RESIDENCIA
EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E .

JULIO SANCHEZ HERNANDEZ, en mi carácter de egresado de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, (ENEF ACATLAN), de la licenciatura en derecho, me dirijo a Usted para manifestar lo siguiente:

En virtud que estoy realizando el trabajo de investigación de tesis con el tema "ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE". Para obtener el título de Licenciado en Derecho, le solicito de la manera más atenta me conceda -- permiso de tener acceso al expediente en donde se encuentra la exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970. Con sus reformas del primero de Mayo de 1980, exposición de motivos de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, por lo que desde este momento también solicito me sean expedidas copias simples de la documentación mencionada, con la finalidad de recopilar datos para la elaboración de mi tesis.

Reiterandole anticipadamente las más extensas gracias.



JULIO SANCHEZ HERNANDEZ.

México, Distrito Federal; a los once días del mes -
de Junio de mil novecientos noventa y seis.

CIUDADANO:
ENRIQUE MEDINA BOBADILLA
OFICIAL MAYOR DE LA QUINCAGESIMA SEGUNDA
LEGISLATURA.
P R E S E N T E .

Julio Sánchez Hernández, en mi carácter de egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, de la Licenciatura en Derecho, me dirijo a Usted para exponer lo siguiente:

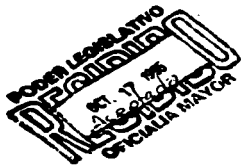
En virtud de que estoy realizando el trabajo de investigación de tesis con el tema "ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE", para obtener el título de Licenciado en Derecho, vengo a solicitar me sean expedidas a mi costa copias del decreto 144, de fecha 9 de Agosto de 1939, emitida por la XXXIV Legislatura, con la finalidad de recopilar datos para la elaboración de mi tesis.

Reiterándole anticipadamente las más extensivas gracias.

A T E N T A M E N T E



JULIO SANCHEZ HERNANDEZ



Toluca de Lerdo, Estado de Méx., a los diecisiete días del --
mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.

México, D.F., 23 de mayo de 1996.

LIC. BERTHA DURAN ESPINOZA,
JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO,
P R E S E N T E.

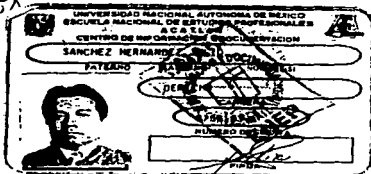
Por medio de la presente, se autoriza el acceso a diversos expedientes concluidos, sin particularidad alguna al C.- Julio Sánchez Hernández, alumno de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien se identifica con credencial expedida por dicha dependencia.



A T E N T A M E N T E.
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Patricia Morales Pinto
LIC. PATRICIA MORALES PINTO.

*Recibido en el Depto. de Archivo
10/3/96
32/35/96*



4576

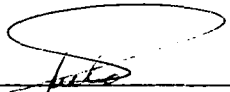
CIUDADANO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DE ALBITRAJE DE TOLUCA
ESTADO DE MEXICO DE MIL NOVECIENTOS y ~~...~~ DE Calles
P R E S E N T E HRS. CON Sesenta MINUTOS CON 10 A LAS Dece
ANEXOS DOY FE. Julio R.
JULIO RANCHER HERNANDEZ, ...

de la Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acaulán, de la licenciatura en Derecho, me dirijo a Usted para exponer lo siguiente:

En virtud que estoy realizando el trabajo de investigación de Tesis con el Tema "ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE". Para obtener el Título de Licenciado en Derecho, le solicito de la manera más atenta me permita realizar una investigación de campo y, tener acceso a los expedientes con la finalidad de recopilar datos para la elaboración de mi Tesis.

Reiterándole anticipadamente las más extensivas gracias.

A T E N T A M E N T E



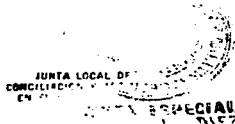
JULIO RANCHER HERNANDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de Méx., a los diez días --
del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Escritura Original
de la Junta Especial

001511

CIUDADANO:
PRESIDENTE DE LA JUNTA
ESPECIAL NUMERO DIEZ DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
EN EL ESTADO DE MEXICO.



95 SEP -2 9:39

P R E S E N T E.

JULIO SANCHEZ HERNANDEZ, en mi carácter de egresado de la -
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, (FNEP /CATLAN), de la licen-
ciatura en Derecho, me dirijo a Usted para manifestar lo siguiente:

En virtud que estoy realizando el trabajo de investigación-
de tesis con el tema "ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS Y -
TRIBUNALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE". Para obtener el título de -
Licenciado en Derecho, le solicito de la manera más atenta me conde-
da permiso de tener acceso a los expedientes, con la finalidad de re-
copilar estos para la elaboración de mi tesis.

Reiterandole anticipadamente las más extensivas gracias.

JULIO SANCHEZ HERNANDEZ

Constituido de manera legal, Estado de México, a los 11 días
del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

BIBLIOGRAFIA

- CLIMENT Beltrán, Juan R.**
ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Editorial Estinge, S.A.
México 1989
- DE BUEN Lozano, Néstor**
DERECHO DEL TRABAJO
Tomos I, II
Editorial Porrúa, S.A.
México 1991 (4a. ed.)
- DE BUEN Lozano, Néstor**
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A.
México 1990 (2a. ed.)
- DE LA CUEVA, Mario**
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A.
Tomos I, II
México 1985 (10a. ed.)
- GARCIA Méynez, Eduardo**
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
Ed. Porrúa, S.A.
México 1993
- KROTOSCHIN, Ernesto**
TRABAJO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO
Ed. Buenos Aires, S.A.
Argentina 1987 (4a. ed.)
- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO**
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO
Ediciones Delma, S.A.
México 1996 (3a. ed.)

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO
ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
 Gaceta del Gobierno
 (Organo del Gobierno Constitucional
 del Estado de México)
 Toluca de Lerdo, Méx. 9 Agosto 1938

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO
REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.
INSTITUIDO POR EL ESTATUTO JURIDICO
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
 Gaceta del Gobierno
 (Organo del Gobierno Constitucional
 del Estado de México)
 Toluca de Lerdo, Méx. 5 Octubre 1940

PODER EJECUTIVO FEDERAL
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Editorial Porrúa, S.A.
 México 1995

PODER EJECUTIVO FEDERAL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
EN MATERIA PARA EL DISTRITO FEDERAL,
EN MATERIA PARA EL DISTRITO FEDERAL,
EN MATERIA FEDERAL
 Editorial Sista, S.A.
 México 1996

PODER EJECUTIVO FEDERAL
ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
 Ediciones Andrade, S.A.
 México 1987 (6a. Ed.)

PODER EJECUTIVO FEDERAL
LEY FEDERAL DEL TRABAJO
 Lic. Juan B. Climent Beltrán
 (Comentarios y jurisprudencia)
 Editorial Estigma, S.A.
 Estado de México 1996 (11a. ed.)

PODER EJECUTIVO FEDERAL
LEY FEDERAL DEL TRABAJO
 (Revisada y Actualizada por el Lic. Jacinto Lobato)
 Berbera Editora, S.A.
 México 1994 (28a. ed.)

PODER EJECUTIVO FEDERAL
LEY FEDERAL DEL TRABAJO
 (Comentarios, Pronostario, Jurisprudencia
 y Bibliografía de Alberto Trueba Urbina
 y Jorge Trueba Barrera)
 Editorial Porrúa, S.A.
 México 1992 (7a. ed.)

PODER EJECUTIVO FEDERAL
LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO
 Editorial Porrúa, S.A.
 México 1991

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1982
 Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 México 1986

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1984
 Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 México 1986

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1985
 Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 México 1986

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1986
 Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 México 1987

ROSS Gámez, Francisco
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
 Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A.
 México 1991 (1a. Reimp.)

TRUEBA Urbina, Alberto
NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
 Editorial Porrúa, S.A.
 Tomos I, II
 México 1982 (6a. Ed.)